

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

Análisis del caso 24202-2022-00017T de hábeas corpus interpuesto en nombre de Jorge David Glas Espinel


Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales

Autor:

Zoila Ramos Rimarachin

Director:

Pablo Fernando Valverde Orellana

ORCID:  0009-0002-3969-4647

Cuenca, Ecuador

2023-09-19

Resumen

En el presente trabajo tiene por objeto analizar el caso 24202-2022-00017T de hábeas corpus interpuesto en nombre de Jorge David Glas Espinel, mismo que fue concedido en primera instancia ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Manglaralto, en la provincia de Santa Elena, disponiéndose la inmediata libertad del Ing. Glas sin que exista oposición del SNAI y sin contarse con la PGE, quienes luego apelaron, llevándose a cabo una nueva discusión en segunda instancia, en la que se declaró la existencia de error inexcusable, así como la nulidad de todo lo actuado por incompetencia territorial y vulneración del derecho a la defensa de la PGE.

El caso objeto de análisis no solo generó gran controversia e interés social, pues muchos consideraron cuestionable la actuación del juzgador, sino también discusiones en el ámbito jurídico, que serán abordadas en la presente investigación, centrada en la aplicación y el alcance de la regla de la competencia, la extensión de la legitimación pasiva y los efectos del hábeas corpus correctivo, a través de una investigación bibliográfica complementada con entrevistas a expertos en la materia, todo lo cual permite realizar un análisis cualitativo del caso.

Palabras clave: garantías jurisdiccionales, competencia, legitimación



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Repositorio Institucional: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Abstract

The purpose of this paper is to analyze the case 24202-2022-00017T of habeas corpus filed on behalf of Jorge David Glas Espinel, which was granted in first instance by the Unidad Judicial Multicompetente based in Manglaralto, in the province of Santa Elena, ordering the immediate release of Ing. Glas without opposition from the SNAI and without the PGE, who later appealed, carrying out a new discussion in second instance, in which the existence of an inexcusable error was declared, as well as the annulment of all proceedings due to territorial incompetence and violation of the right to defense of the PGE.

The case under analysis not only generated big controversy and social interest, since many considered the judge's actions questionable, but also discussions in the legal field, which will be addressed in the present investigation, focused on the application and scope of the rule of competence, the extension of passive legitimation and the effects of corrective habeas corpus, through a bibliographical investigation complemented with interviews with experts in the field, all of which allows a qualitative analysis of the case.

Keywords: jurisdictional guarantees, competence, legitimation



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.

Institutional Repository: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Índice de contenido

Introducción	10
Capítulo I: Metodología	11
1.1. Selección y definición del caso.....	11
1.2. Planteamiento del problema.....	11
1.3. Preguntas guía.....	12
1.4. Localización de fuentes de datos	12
1.5. Análisis e interpretación	12
1.6. Informe previo	13
1.7. Hipótesis	14
1.7.1. Accionante.....	15
1.7.2. Accionado	15
1.7.3. Autora.....	16
1.8. Enfoque metodológico.....	16
1.9. Objetivos	16
1.9.1. Objetivo general	17
1.9.2. Objetivos específicos.....	17
Capítulo II: Marco Teórico	18
2.1. Antecedentes históricos del hábeas corpus.....	18
2.2. Definición de hábeas corpus	19
2.3. Derechos protegidos por el hábeas corpus	23
2.3.1. Libertad	24
2.3.2. Vida.....	25
2.3.3. Integridad personal.....	25
2.3.4. Derechos conexos.....	26
2.4. Tipos de hábeas corpus	27
2.4.1. Hábeas corpus reparador	27
2.4.2. Hábeas corpus correctivo	27

2.4.3. Hábeas corpus preventivo	28
2.4.4. Otros tipos de hábeas corpus	28
2.5. Jurisprudencia constitucional ecuatoriana del hábeas corpus	28
2.5.1. Sentencia nro. 292-13-JH/19	29
2.5.2. Sentencia nro. 1414-13-EP/21.....	29
2.5.3. Sentencia nro. 004-18-PJO-CC	29
2.5.4. Sentencia nro. 752-20-EP/21	29
2.5.5. Sentencia nro. 002-18-PJO-CC	30
2.5.6. Sentencia nro. 365-18-JH/21	30
Capítulo III: Análisis de las sentencias emitidas en el caso 24202-2022-00017T	32
3.3. Decisión del juez de instancia	32
3.3.1. Puntos clave sobre la decisión de instancia.....	32
3.3.1.1. Sobre la competencia	32
3.3.1.2. Sobre la legitimación pasiva	33
3.3.1.3. Sobre los efectos del hábeas corpus	34
3.4. Decisión del tribunal de segunda instancia.....	35
3.4.1. Comentarios sobre la decisión de segunda instancia	37
3.4.1.1. Antecedentes del recurso de apelación	37
3.4.1.2. Hábeas corpus y los derechos que protege	38
3.4.1.3. Notificación a Procuraduría General del Estado	39
3.4.1.4. Competencia del juez a quo para conocer el hábeas corpus	39
3.4.1.5. Declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable	40
3.4.2. Puntos clave sobre la decisión de segunda instancia	40
3.4.2.1. Sobre la competencia	40
3.4.2.2. Sobre la legitimación pasiva	42
3.4.2.3. Sobre los efectos del hábeas corpus	43
Conclusiones	46
Recomendaciones	48

Referencias	49
Referencias normativas.....	50
Sentencias judiciales.....	51
Anexos.....	52
Anexo A. Entrevista al Dr. Pablo Rafael Ruiz Martínez, juez de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito de Cuenca.....	52
Anexo B. Entrevista al Dr. Carlos Julio Guzmán Muñoz, juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca.....	54
Anexo C. Entrevista a la Dra. Lineth Boada Herrera, jueza de la Unidad Judicial Civil de Cuenca.....	57

Índice de tablas

Tabla 1. Informe previo.....	13
-------------------------------------	----

Dedicatoria

Dedico este logro principalmente a Dios, gracias por permitirme concluir mi carrera, sin dejarme tropezar o desviarme del camino correcto para culminar con mis estudios universitarios.

También quiero dedicar este gran éxito a mi madre, puesto que, me brindo principalmente su amor y constante apoyo, actuando como pilar fundamental para mi realización como futura abogada.

A mi hijo Luigi Víctor por estar presente en mi vida acompañando en todo momento.

Agradecimientos

Mi más profundo agradecimiento a Dios, fue quien me ha guiado y me ha dado la fortaleza para seguir adelante. Asimismo, quiero expresar mis más sinceros sentimientos de gratitud a mi madre e hijo y hermanos por acompañarme durante toda mi carrera universitaria.

Introducción

Para el análisis de caso propuesto se partirá en el Capítulo I determinando la metodología empleada, así como los objetivos y preguntas guía, de gran importancia para garantizar la calidad académica de la presente investigación. En este sentido, la investigación será bibliográfica y complementada con entrevistas a expertos, orientada a determinar si en el caso 24202-2022-00017T de hábeas corpus interpuesto en nombre de Jorge David Glas Espinel se tomaron decisiones apegadas a derecho, específicamente en cuanto a la competencia, legitimación pasiva y efectos de esta garantía jurisdiccional.

En el Capítulo II se iniciará con el desarrollo de los antecedentes históricos del hábeas corpus hasta llegar a su surgimiento en Ecuador, que ha adoptado una perspectiva garantista, más avanzada que la perspectiva liberal previamente dominante. Así, se determinará como esta evolución ha transformado el hábeas corpus en una garantía que no solo protege la libertad, sino también la integridad personal y sus derechos conexos, lo cual conlleva el surgimiento de una tipología de hábeas corpus, clasificados en reparador, correctivo, preventivo y otros. Posteriormente se sintetizará la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en la materia, con énfasis en la sentencia 365-18-JH/21 y acumulados que hace referencia a la incompetencia, reparación integral, elemento probatorio.

Finalmente, en el Capítulo III se analizará las sentencias emitidas en el caso 24202-2022-00017T, siguiendo el orden cronológico desde la primera sentencia, en la que se ordenó la libertad inmediata del Ing. Glas, hasta la segunda instancia en la que se declaró la nulidad de todo lo actuado por incompetencia y vulneración del derecho a la defensa de la PGE por falta de citación, así como se ordenaron diversas medidas investigativas, todo lo cual es analizado a la luz de los objetivos y preguntas guía previamente determinados.

Capítulo I: Metodología

1.1. Selección y definición del caso

El presente trabajo de investigación tiene como eje central el análisis del caso 24202-2022-00017T, que versa sobre una garantía jurisdiccional de hábeas corpus. Dicha acción fue planteada en fecha 8 de abril de 2022 por Nicole Raquel Malavé Illescas (accionante) en nombre de Jorge David Glas Espinel (Ing. Glas), en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI). La labor indagatoria se centra en las dos instancias de tramitación del proceso, siendo la sede inicial en la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto y la subsecuente sede por apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

En la primera instancia jurisdiccional, el juez Dr. Diego Javier Moscoso Cedeño, a cargo de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto, respondió afirmativamente a las peticiones de la accionante y dispuso la inmediata libertad del Ing. Glas, al existir a su criterio afecciones a la salud de la persona privada de libertad (PPL) durante el cumplimiento de su pena. Posterior a ello, el SNAI y la Procuraduría General del Estado (PGE) presentaron recurso vertical de apelación, llevando el caso a una nueva discusión en segunda instancia. Entonces, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena reconsideró el fallo y declaró la nulidad de todo lo actuado por incompetencia territorial y vulneración del derecho a la defensa por falta de citación a la PGE, hallando además indicios para solicitar la investigación del juez de instancia por error inexcusable. Así mismo, ordenó la captura inmediata del Ing. Glas, ya que la falta de competencia limitaría la posibilidad de determinar las afecciones narradas en el hábeas corpus presentado a su nombre, disponiendo la remisión del expediente a la sala de sorteos de Latacunga para su conocimiento por un juez competente. Adicionalmente, remitió el expediente de instancia a la Fiscalía General del Estado (FGE) para que realice las investigaciones correspondientes por aparentes irregularidades de los funcionarios del SNAI y las anomalías identificadas en la tramitación y gestión procesal por el juez y los servidores judiciales de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Manglaralto.

1.2. Planteamiento del problema

El caso objeto de análisis generó gran controversia e interés social, principalmente por el alto perfil político del ex vicepresidente de la república Ing. Jorge Glas Espinel en calidad de PPL. No obstante, fuera de la escena política y el morbo social surgieron importantes controversias dentro de la esfera jurídica relacionadas con el proceso de hábeas corpus objeto del análisis, entre las cuales destacan para el debate académico los siguientes problemas principales:

- a. Determinar la aplicación y el alcance de la regla de competencia en la garantía jurisdiccional de hábeas corpus cuando es presentado por o a nombre de personas privadas de su libertad.

- b. Delimitar la extensión de la legitimación pasiva para presentar una acción de hábeas corpus en casos de personas privadas de su libertad.
- c. Identificar los efectos que debe tener un hábeas corpus correctivo en casos de personas privadas de su libertad.

Los tres problemas propuestos guiarán el presente trabajo investigativo mediante un análisis pormenorizado que permita establecer conclusiones y consideraciones válidas respecto a las categorías sujetas a estudio, que pueden englobarse en términos generales como las principales reglas de funcionamiento procesal y los objetivos de protección de derechos fundamentales del hábeas corpus en Ecuador. Por lo tanto, las diferentes aristas de este novedoso problema de investigación jurídica tendrán como efecto que el producto del trabajo precise la aplicación del derecho constitucional en el caso de hábeas corpus 24202-2022-00017T.

1.3. Preguntas guía

Con base en los problemas planteados en el acápite anterior se han planteado una serie de preguntas guía que orientarán el presente trabajo de investigación. En primer lugar, la pregunta general es: ¿Las decisiones tomadas en el caso 24202-2022-00017T de acción de hábeas corpus interpuesta por Nicole Raquel Malavé Illescas en nombre de Jorge David Glas Espinel fueron adecuadas conforme a derecho?

Para responder dicha interrogante, se plantean las siguientes preguntas específicas:

- a. ¿Qué parámetros ha desarrollado la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) sobre la garantía jurisdiccional de hábeas corpus?
- b. ¿Quién es el juez competente para conocer la acción de hábeas corpus en el caso objeto de análisis?
- c. ¿Quién es el legitimado pasivo en las demandas contra organismos públicos sin personería jurídica como en el caso objeto de análisis?
- d. ¿Qué efecto debe tener un hábeas corpus correctivo interpuesto en favor de una persona con sentencia condenatoria ejecutoriada que aún no concluye su pena privativa de libertad como en el caso objeto de análisis?

1.4. Localización de fuentes de datos

El caso sometido a análisis fue sustanciado en el cantón Manglaralto, provincia de Santa Elena, lo cual trae como consecuencia que el acceso al expediente físico sea el principal obstáculo para la investigación. Sin embargo, se obtuvo el expediente electrónico del sistema e-Satje, así como una necesaria investigación bibliográfica sobre el estado del arte y el marco teórico y conceptual del hábeas corpus, complementada finalmente con entrevistas a expertos en la materia.

1.5. Análisis e interpretación

A través del presente trabajo se analizará el caso objeto de investigación de manera cualitativa, mediante técnicas jurídicas que permitan establecer si existió o no adecuación al derecho en la resolución de la referida acción de hábeas corpus. Lo señalado goza de gran importancia debido al alto impacto social y jurídico del caso, mismo que permitió el desarrollo conceptual y procesal de dicha garantía jurisdiccional, limitando su abuso.

La información será recolectada a través de medios tecnológicos y búsqueda en hemerotecas y repositorios digitales, así como mediante la aplicación de entrevistas a expertos en la materia, de manera que el trabajo de campo sirva como complemento para la información bibliográfica obtenida. Siendo así, el proceso con el cual se desarrollará el análisis del caso iniciará con la revisión bibliográfica, seguida de la elaboración y aplicación de las entrevistas. Una vez recolectada toda la información, se procederá a analizar la misma y plasmarla en los capítulos propuestos. Por último, se revisará y entregará el informe final.

1.6. Informe previo

Tabla 1. Informe previo

Proceso	Descripción
24202-2022-00017T	Acción de hábeas corpus planteada en fecha 8 de abril de 2022, aceptada en primera instancia, disponiendo la inmediata libertad del Ing. Glas, y declarada posteriormente nula en segunda instancia por incompetencia territorial y vulneración al derecho a la defensa por falta de citación a la PGE.

Parte procesal	Nombre
Accionante	Nicole Raquel Malavé Illescas
PPL	Jorge David Glas Espinel
Accionado	SNAI.
Apelantes	SNAI y PGE

Fecha	Actuación
07/04/2022 - 23h44	La accionante presenta la acción de hábeas corpus contra el SNAI ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Manglaralto.
08/04/2022 - 21h18	El juez avoca conocimiento y convoca a audiencia para el día 08/04/2022 a las 22h00.
08/04/2022 - 22h58	La audiencia se declaró fallida por inasistencia de la PPL.
09/04/2022 - 00h19	El juez convoca a una nueva audiencia a celebrarse el 09/04/2022 a las 11h00, y ordena que además de las partes comparezca la Comandancia General de la Policía Nacional y el Ministerio de Gobierno.

09/04/2022 - 11h00	Se celebra la audiencia pública con la comparecencia de todos los notificados y se resuelve aceptar la acción de hábeas corpus, disponiendo la inmediata libertad del Ing. Glas con medidas alternativas a la privación de libertad.
11/04/2022	El juez emite la sentencia por escrito y realiza la diligencia de lectura pública.
12/04/2022	La PGE presenta recurso de apelación.
14/04/2022	La accionante presenta recurso de ampliación de la sentencia.
14/04/2022	El SNAI presenta recurso de apelación.
21/04/2022	La PGE presenta recurso de ampliación.
22/04/2022	El juez niega los recursos de ampliación.
03/05/2022	El juez admite los recursos de apelación del SNAI y la PGE.
05/05/2022	Sorteo ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.
06/05/2022	El tribunal avoca conocimiento.
10/05/2022	El tribunal convoca a audiencia para el día 18/05/2022 a las 09h00.
18/05/2022	Se celebra la audiencia con la presencia de los recurrentes y múltiples personas que presentaron amicus curiae sin que comparezca la accionante.
20/05/2022	El Tribunal emite la sentencia por escrito, declarando la nulidad de todo lo actuado por incompetencia y vulneración del derecho a la defensa, y ordenando la inmediata captura del Ing. Glas, así como la remisión del expediente a Latacunga para su conocimiento por un juez competente y a la FGE para la investigación de los funcionarios del SNAI y de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en Manglaralto.

Nota: Elaboración propia en base al caso 24202-2022-00017T.

1.7. Hipótesis

El caso objeto de estudio constituye una garantía jurisdiccional de hábeas corpus, presentada con la intención de salvaguardar la integridad personal del Ing. Glas por aparentes tratos inhumanos y degradantes. En el presente apartado se presentarán las hipótesis defendidas por las partes procesales involucradas, dividiendo dicho ejercicio en dos partes correspondientes a cada una de las instancias que se conocieron en este trámite, teniendo en cuenta ciertos manejos inadecuados dentro del proceso que condicionaron la comparecencia integral de la parte accionada (el Estado), y la manera de tramitar el proceso por parte del juez de primera instancia, que sería posteriormente objeto de investigación disciplinaria, cuya conclusión y decisión fue la destitución bajo la figura de error inexcusable.

1.7.1. Accionante

La persona que accionó esta garantía en nombre del Ing. Glas alegó en primera instancia que la PPL era víctima de tratos crueles y degradantes. Uno de los puntos críticos para el debate en primera instancia fue que, como consecuencia de los enfrentamientos suscitados en el Centro de Rehabilitación Social (CRS) de Turi el 5 de abril de 2022, hubo movimientos de PPL dentro del CRS de Cotopaxi por posibles riesgos, de modo que la accionante tuvo conocimiento de que el Ing. Glas fue trasladado, mas no le constaba su regreso. Aquello motivó la interposición de la acción de hábeas corpus ante el juez de Manglaralto, en la que manifestó desconocer el paradero del PPL y acudió amparándose en lo dispuesto por el Art. 44.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

El Ing. Glas interviene dentro de la audiencia para manifestar que el tiempo en prisión está ocasionando daños profundos a su integridad física y psíquica, y que tras los motines ocurridos el estrés ha aumentado y recibe más medicación de la que inicialmente le fue recetada, tiene casi un centenar de amenazas de muerte y ha sido obligado a pagar por las extorsiones sufridas. Afirma tener marcas en sus brazos por lesiones auto infligidas en búsqueda de cometer suicidio, y sufre una espondilitis anquilosante que degenera los discos de su columna, por lo que evacuar es sumamente complicado al ser casi imposible caminar, a lo que se suma su situación jurídica por cuanto al tener dos penas ejecutoriadas, una con recurso y boleta de excarcelación debería ser acreedor de beneficios.

Según esta hipótesis, el hábeas corpus tiene como objetivo tutelar sus derechos constitucionales a la vida, integridad física, derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, y salud, mediante el otorgamiento de medidas alternativas para el cumplimiento de la pena, dado que las condiciones del CRS podrían implicar mayores vulneraciones a sus derechos, por lo que existiría el compromiso de fijar domicilio para el PPL en la ciudad de Guayaquil. Cabe agregar que en la segunda instancia no comparece la persona accionante.

1.7.2. Accionado

En primer lugar, la garantía jurisdiccional se interpuso en contra de la Dirección General del SNAI, misma que alegó que al Ing. Glas se le entregó toda la documentación que versa sobre su historial clínico, y que no se encuentran en posición de objetar la descripción de la situación médica del mismo por cuanto es otro organismo sin relación de dependencia con la entidad accionada, el Ministerio de Salud Pública (MSP), el que trabaja en este aspecto dentro del CRS. Tampoco manifiesta oposición al fondo del hábeas corpus, agregando que la tercera pena no puede ejecutarse al no tener razón de ejecutoría a la fecha. Cabe puntualizar que, si bien aparentemente existe un allanamiento tácito, el mismo no es declarado por el juez, quien indica en sentencia el allanamiento en la materia debe ser expreso.

Siguiendo lo anterior, la apelación presentada por el SNAI se centra principalmente en que el desconocimiento del lugar de permanencia de la PPL carece de sentido, puesto que

constituye un hecho público y notorio que el CRS de Cotopaxi No. 1 es su lugar de reclusión. Como consecuencia, se vulnera la tutela judicial efectiva en la imparcialidad del juzgador, por su incompetencia, además de que no existe un análisis mínimo del elemento probatorio al no haberse verificado un riesgo inminente por una enfermedad catastrófica, sino que se demuestra más bien la atención médica que recibió la PPL. Agrega además que debió tenerse como legitimado pasivo al MSP al ser el ente competente para la atención de salud en la privación de libertad.

Por su parte, la PGE también presenta un recurso de apelación argumentando la vulneración de su derecho a la defensa por falta de citación en el caso objeto de estudio, lo cual impidió su presencia en las audiencias convocadas por el juzgador de primera instancia, dejando al Estado en indefensión.

1.7.3. Autora

La postura que propone el presente trabajo y cuya demostración se busca mediante la respuesta a las hipótesis de las partes, es que la decisión de primera instancia no se encuentra conforme a derecho, mientras que la línea defendida en segunda instancia por la Sala de la Corte Provincial que revocó la decisión inicial garantiza de mejor manera los derechos de las partes mediante la declaratoria de nulidad de todo lo actuado por incompetencia del juez de instancia y falta de legitimación pasiva.

1.8. Enfoque metodológico

Dentro del presente trabajo de investigación se seguirá una línea metodológica específica para lograr el cumplimiento de los objetivos trazados en el plan de investigación aprobado. Al tratarse de un trabajo de investigación de carácter teórico y apoyado en doctrina jurídica, se utilizará una metodología cualitativa para la revisión de libros, artículos científicos, normas, sentencias y demás documentos con relevancia académica.

Por otra parte en cuanto a la metodología utilizada para la solución de los problemas y preguntas guía planteados en el trabajo de investigación, al tratarse de una temática jurídica vinculada de manera directa al derecho constitucional y en particular a la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, se recurrirá a los métodos jurídicos planteados en la doctrina general y el ámbito constitucional, como lo son el método exegético y el método sistemático, relacionados con el derecho en general, y el método evolutivo del derecho constitucional en particular.

1.9. Objetivos

Una vez conocida la metodología a utilizar dentro de este trabajo de investigación es necesario precisar cuáles son las finalidades que se alcanzarán una vez concluido el análisis de caso. Con base en lo desarrollado en los acápite anteriores, haciendo énfasis en el problema de investigación y las preguntas guía, se plantea a continuación un objetivo general y tres objetivos específicos.

1.9.1. Objetivo general

Determinar si existió adecuación a derecho en las decisiones jurisdiccionales de primera y segunda instancia tomadas en el caso 24202-2022-00017T de la acción de hábeas corpus interpuesta por Nicole Raquel Malavé Illescas en nombre de Jorge David Glas Espinel.

1.9.2. Objetivos específicos

- a.** Analizar la doctrina jurídica y los parámetros establecidos por la CCE respecto a la acción de hábeas corpus.
- b.** Delimitar de manera específica la competencia judicial y la legitimación pasiva en la tramitación de una acción de hábeas corpus de carácter correctivo.
- c.** Establecer los efectos y alcance de un hábeas corpus de carácter correctivo.

Capítulo II: Marco Teórico

2.1. Antecedentes históricos del hábeas corpus

Para realizar un estudio adecuado del objeto de investigación es necesario iniciar con una breve exposición sobre los antecedentes históricos del hábeas corpus. Uno de los primeros fue la institución del *homine libero exhibendo* vigente en la antigua Roma, figura que funcionaba como una medida cautelar destinada a proteger a los ciudadanos de una privación de libertad real o posible a través del interdicto del pretor con el que ordenaba que se exhibiera ante él a la persona cautiva (Ávila, 2011). De acuerdo con Gude (2008), este mecanismo jurídico tenía como finalidad cesar las detenciones arbitrarias realizadas por un señor en contra de un esclavo que no fuera de su servidumbre o en contra de una persona que no estuviera bajo su potestad, pero no procedía en contra de las detenciones ordenadas por las autoridades (Gude, 2008). De tal modo, la característica de exhibir al privado de libertad es el único rasgo de esta figura que ha sobrevivido hasta el hábeas corpus moderno.

Por otra parte, tenemos un antecedente más cercano en el tiempo, el *Hábeas Corpus Amendment Act* promulgado en Inglaterra en 1679, que protegía el derecho al libre tránsito, y que de manera posterior en 1689 mediante la *Bill of Rights* se amplió para proteger el derecho a la libertad personal (Ávila, 2011). Por lo tanto, en dichas figuras del siglo XVII ya se identifica dos derechos protegidos de manera directa que constituyen parte del objeto del hábeas corpus moderno, la libertad personal y la libertad de movilidad. Si bien en un inicio este hábeas corpus sólo podía ser alegado en caso de detenciones por parte de los poderes públicos, en el año de 1816 se extendió su aplicación a los casos civiles y las detenciones realizadas por particulares, a través de un procedimiento que consistía en llevar al detenido ante el juez en el lugar y tiempo que aquel decidía, en el cual el captor debía indicar los fundamentos de la detención para que el juez tomase las medidas cautelares que correspondieran al caso (Gude, 2008).

Otro de los antecedentes europeos de la figura del hábeas corpus se encuentra en el derecho aragonés, a través del proceso de manifestación de personas que fue regulado por primera vez en 1428 mediante un fuero promulgado por las Cortes de Teruel durante el reinado de Alfonso V, con la finalidad de evitar que la persona detenida sufriera vejaciones (Gude, 2008). Su trámite consistía en dos fases, una de tipo cautelar que iniciaba con la presentación de un documento indicando la privación de la libertad de una persona que se encontraba ante la amenaza de muerte o tortura, el cual era conocido por el *justicia*, una suerte de asesor jurídico del mayordomo del rey que evolucionó hasta convertirse en un tribunal supremo para el cumplimiento de los fueros, quien debía liberar a la persona en el plazo de setenta y dos horas sin necesidad de escuchar al acusador o los captores, a menos que hubiesen planteado una acusación contra el sujeto, en cuyo caso no se ordenaba la libertad inmediata (Gude, 2008). Luego se daba paso a la segunda fase, en la que el *manifestado*, es decir la persona

que se encontraba privada de su libertad, indicaba por escrito los agravios a los que fue sometido o que lo amenazaban y presentaba sus pruebas, frente a lo cual la parte acusadora podía pronunciarse, funcionando como una especie de segunda instancia del derecho moderno (Gude, 2008).

Por otra parte, en cuanto a los antecedentes históricos en América debemos destacar la importancia de la Constitución de los Estados Unidos del año 1780, en la cual fue instituido el hábeas corpus, que posteriormente sería desarrollado mediante precedentes judiciales, recibiendo la característica de ser aplicable en cualquier tipo de procedimiento judicial cuando existiera privación de la libertad (Ávila, 2011). Dicho hábeas corpus deriva directamente del modelo inglés y es conocido como hábeas corpus *ad subjiciendum*, cuya finalidad es obtener la libertad inmediata de la persona que ha sido detenida ilegalmente (Gude, 2008). Aquel antecedente de la tradición jurídica estadounidense fue replicado de manera parcial en México, donde se estableció la acción de amparo como mecanismo para proteger todos los derechos en todo tipo de procesos, incluyendo el derecho a la libertad, de modo que la Constitución Mexicana de 1917 contenía un amparo general y un amparo de la libertad (Ávila, 2011).

Ahora bien, cabe referirse también a los antecedentes del hábeas corpus en el derecho ecuatoriano. En primer lugar, Ávila (2011) sostiene que el modelo adoptado fue el de tipo europeo, estableciendo un hábeas corpus de carácter cautelar, con especial influencia del derecho español en cuanto a la competencia que se otorgó a los alcaldes para conocerlo. No obstante, si bien la Constitución de 1830 establecía que la privación arbitraria de la libertad estaba proscrita, no fue hasta la Constitución de 1929 que se creó una figura de hábeas corpus con rango constitucional, posterior a lo cual se estableció un procedimiento legal para su aplicación, hasta que en 1935 se restableció la vigencia de la Constitución de 1906 y por lo tanto la aplicación del hábeas corpus quedó en suspenso, siendo incluido nuevamente en la Constitución de 1945 y manteniéndose sin cambios hasta la Constitución de 1998, para llegar a la etapa actual de su regulación con la Constitución de la República del Ecuador (CRE) de 2008, primer momento en que se aborda desde una perspectiva garantista, más avanzada que la perspectiva liberal de constituciones anteriores (Ávila, 2011).

2.2. Definición de hábeas corpus

Para realizar un adecuado estudio y definición del hábeas corpus conviene tomar como primera referencia las palabras de la CRE (2008), que consagra:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. (art. 89)

Por su parte, la doctrina también ha planteado diferentes definiciones. La autora española Ana Gude (2008) lo conceptualiza como: “una garantía procedimental al servicio de uno de los más importantes derechos, la libertad personal” (pp. 57-58). Otra definición dada por la doctrina española indica que el hábeas corpus es:

Un remedio rápido y eficaz a través de la comparecencia del detenido ante el juez para exponer sus alegaciones contra las causas o condiciones de la detención, a fin de que este último pueda resolver sobre la conformidad a derecho de la detención. (Reifarth, 2021, p. 1649)

Por otra parte, desde el ámbito ecuatoriano se han planteado otras definiciones por parte de los estudiosos de lo constitucional. Ávila (2011) considera que el hábeas corpus es una garantía encargada de resguardar el derecho a la libertad, evitando que el Estado o las personas particulares produzcan una privación de la libertad ilegal, así como afectaciones al derecho a la movilidad humana o desapariciones forzadas. Guerrero (2020) menciona que: “El hábeas corpus es la garantía constitucional más antigua, y fue concebido para proteger el derecho a la libertad de las personas” (p. 144). A su vez, Valarezo et al., 2019 refieren que el hábeas corpus es: “una institución jurídica que obliga a que toda persona detenida se la presente en un plazo preventivo determinado ante el juez de instrucción, quien podría ordenar la libertad inmediata del detenido si no encontrara motivo suficiente de arresto” (p. 471).

Siendo así, tras haber conocido las diferentes definiciones doctrinarias es necesario someterlas a estudio para establecer los principales parámetros de la naturaleza del hábeas corpus. Primero, existe un consenso general en considerar el hábeas corpus como una garantía. Sin embargo, Gude (2008) menciona que existe un sector de la doctrina que define al hábeas corpus como un derecho, lo cual parte de una evidente confusión entre el derecho a la libertad y su mecanismo de protección que es el hábeas corpus. Por lo tanto, a criterio de la autora de la presente investigación, se considera al habeas corpus como una garantía del derecho a la libertad. Aquel es un entendimiento primigenio del hábeas corpus, analizado desde su dimensión histórica y especialmente desde el paradigma inglés, sin perjuicio de lo cual, conforme se lo analizará en el acápite siguiente, el hábeas corpus contempla actualmente bajo su escudo de protección también a otros derechos, pues ha sido desarrollado a través de los años ampliando su campo de acción.

Al respecto, Reifarth (2021) hace una mención especial a la naturaleza del hábeas corpus como garantía, por ser un mecanismo destinado a proteger el derecho a la libertad en un contexto donde la detención debe ser tratada siempre como una medida de excepción. El doctrinario ratifica que el hábeas corpus es: “una garantía procesal específica derivada de la protección de la libertad, de la que es inescindible para su efectividad” (Reifarth, 2021, p. 1650). Siguiendo la línea previamente referida es necesario agregar que, desde el paradigma actual del derecho, el hábeas corpus actúa como garantía no solo de la libertad sino también de la integridad personal y otros derechos conexos, puesto que: “hábeas corpus, significa

mostrar el cuerpo sin heridas, sin ataduras, con derechos y con indemnidad física y psicológica, derivando en que el detenido no ha de sufrir por la detención ni el más mínimo agravio físico o psicológico” (Santana, 2009, p.172).

Continuando con el análisis de su naturaleza cabe abordar lo referido por Guerrero (2020), quien la considera como una garantía tutelar, característica que se deriva directamente del artículo 89 de la CRE al ser una medida para recuperar la libertad de quien la ha perdido. Además, aquello concuerda con la evolución histórica del hábeas corpus, el cual pasa de ser un mecanismo que busca la abstención del Estado, propia del modelo liberal, a una institución jurídica del constitucionalismo garantista que propugna la necesidad de que el Estado actúe para proteger derechos en su integralidad, desde una dimensión material (Ávila, 2011). En la misma línea, Rodríguez et al. (2019) sostiene la naturaleza tutelar del hábeas corpus en cuanto garantía que puede y debe ser activada por la persona cuyo derecho ha sido vulnerado para lograr su reparación.

Ahora bien, cabe mencionar que esta garantía posee una naturaleza de acción y no de recurso. Valarezo et al. (2019) sostiene al respecto que el hábeas corpus permite a una persona concurrir y obrar de manera directa ante la administración de justicia, pues a diferencia de lo que sucede en los recursos que son medios impugnatorios, la acción es un mecanismo directo para la defensa de un derecho. Aquel ejercicio directo del hábeas corpus da inicio a un proceso independiente cuyo objeto es determinar la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales protegidos por esta garantía, de modo que su caracterización como acción y no como recurso se debe a dos factores: en primer lugar, permite acudir de manera directa ante el juez y, en segundo lugar, da origen a un proceso de conocimiento en el cual se emitirá un pronunciamiento de fondo.

Finalmente, es necesario indicar el campo de acción del hábeas corpus para concretar la definición del mismo. Conforme se ha señalado en líneas anteriores esta garantía protege principalmente el derecho a la libertad, a lo cual conforme menciona Ávila (2011), la evolución histórico-jurídica ha agregado el derecho a la integridad personal y otros derechos conexos. Dicho alcance puede observarse en el artículo 43 de la LOGJCC, que establece una serie de supuestos ejemplificativos y no taxativos en los cuales ocurren vulneraciones de derechos amparadas por el hábeas corpus (Guerrero, 2020), conforme a los cuales se puede plantear el siguiente listado de situaciones o derechos que se encuentran dentro del rango de protección del hábeas corpus:

- a. La detención arbitraria, ilegal o ilegítima.
- b. El exilio, destierro o expatriación.
- c. La desaparición forzosa.
- d. La tortura o los tratos inhumanos, crueles o degradantes.

- e. La expulsión o devolución forzosos de un extranjero al país donde pueda ocurrir una persecución o se ponga en peligro la vida, libertad o integridad.
- f. El derecho a no ser detenido por deudas excepto en los casos de pensiones alimenticias.
- g. La liberación inmediata de una persona procesada o condenada cuando su libertad ha sido ordenada.
- h. La liberación inmediata de la persona cuando la prisión preventiva ha caducado por cumplirse el tiempo de seis meses en delitos sancionados con menos de cinco años de privación de libertad y de un año en los delitos sancionados con un tiempo de privación de libertad mayor a los cinco años.
- i. El derecho a no ser incomunicado o sujeto a tratamientos vejatorios de la dignidad.
- j. El derecho a ser presentado ante un juez competente en un tiempo no mayor a veinte y cuatro horas luego de la detención.

Continuando, es importante hacer mención a la manera en que se tramita esta garantía de conformidad con el Art. 44 de la LOGJCC (2009). El hábeas corpus debe ser presentado ante el juzgador del lugar en que la persona se encuentre privada de su libertad, y en el caso de que se desconozca la locación del sujeto se lo hará ante el juzgador del domicilio de la PPL. En caso de que el hábeas corpus se interponga respecto de una PPL como resultado de un proceso penal este deberá ser conocido por la Corte Provincial competente. A su vez, si existe sentencia ejecutoriada, es decir que el proceso penal se ha agotado y no existen recursos con resolución pendiente, el juzgador competente para conocer esta garantía será el del lugar donde se encuentre la PPL.

Una vez que esta acción ha sido presentada se abre un plazo de veinte y cuatro horas dentro de las cuales se debe presentar ante el juzgador a la PPL, llevándose a cabo la audiencia correspondiente, a la cual deberá comparecer la autoridad a cuya orden se encuentra la persona detenida y un defensor público. En dicha audiencia el juzgador dictará su sentencia y esta será notificada por escrito en el término de veinte y cuatro horas, misma que puede ser apelada ante el órgano jurisdiccional superior conforme las reglas de la LOGJCC.

Adicionalmente, cabe comentar respecto a los casos en que se presenta el hábeas corpus cuando la privación de la libertad ha sido ordenada o practicada por una persona particular. La doctrina ha sido clara al determinar que el hábeas corpus, en los términos formulados por la Constitución y la LOGJCC, puede ser accionado ante todo tipo de privación de la libertad, sin que sea necesario que esta ocurra por orden de una autoridad pública o en un CRS, pudiendo presentarse de diversas maneras, como por ejemplo al internar a una persona contra su voluntad en una clínica de desintoxicación, casos en los que se deberá aplicar de manera análoga el artículo 44 de la LOGJCC, y en consecuencia se deberá ordenar la

comparecencia de la persona particular que ha dispuesto o la detención ilegal de una persona o que ha sido responsable de conculcar la libertad del agraviado (Guerrero, 2020).

Asimismo, cabe hacer mención a la situación en la que se desconoce el lugar en que se encuentra la privada de libertad una persona. Si se sospecha que está involucrado un servidor público, agente del estado o personas que cuentan con su apoyo o aquiescencia, el juzgador debe ordenar la comparecencia del máximo representante de la Policía Nacional y del ministro competente, lo cual reviste especial importancia para la aplicación del hábeas corpus como garantía para contrarrestar la desaparición forzosa o la incomunicación de PPL.

Conforme a lo expuesto, tal como menciona Valarezo et al. (2019) existen ciertas notas características del proceso que sigue el hábeas corpus, mismo que es ágil, carente de formalismos, general y con pretensión de universalidad. La agilidad se refiere a que se trata de un procedimiento de carácter sumario cuya tramitación se realiza dentro de un tiempo sustancialmente rápido, mientras que la falta de formalismos se ejemplifica en la sencillez del procedimiento, que puede incluso ser accionado de manera verbal e impulsado sin el patrocinio de un abogado, a su vez la generalidad es la capacidad del proceso para controlar la legalidad de una detención sin importar la autoridad responsable de la misma, con una legitimación amplia para incoar el proceso, y finalmente la universalidad se refiere a la posibilidad de controlar no solo las detenciones ilegales sino también aquellas que siendo legales se mantienen o prolongan fuera de lo legalmente establecido o se ejecutan bajo condiciones ilegales (Valarezo et al., 2019).

Una vez que se ha analizado las diferentes referencias doctrinarias y normativas respecto a la acción de hábeas corpus y su tramitación corresponde plantear una definición propia a efectos del presente estudio. Así, la acción de hábeas corpus puede entenderse como la figura jurídica destinada a proteger el derecho a la libertad, es decir la libre movilidad frente a detenciones arbitrarias, ilegales o ilegítimas, así como sus derechos conexos, incluyendo el derecho a la vida, la integridad personal, la dignidad y a no ser sujeto a tratos crueles o degradantes, incluso en el caso de personas que se encuentren privadas de su libertad de manera legal. Esta acción tiene la capacidad intrínseca de dar inicio a un procedimiento rápido, ágil e informal, destinado a tutelar los derechos vulnerados de la víctima, sea que la detención provenga de una autoridad pública o de una persona privada, con independencia del tipo de detención puesto que se sujetará a control su legalidad, legitimidad y las condiciones en que esta se ha llevado a cabo.

2.3. Derechos protegidos por el hábeas corpus

Tal como fue mencionado en el acápite anterior, la garantía de hábeas corpus ha evolucionado junto al constitucionalismo contemporáneo, trayendo como consecuencia natural el abandono de su naturaleza liberal como mera protección del derecho a la libertad en su dimensión de tránsito hacia una perspectiva mucho más amplia. La Constitución vigente

en el país tomó riesgos al dar un paso adelante respecto de la región y permitir a esta garantía una mayor cobertura, de modo que su objetivo deja de ser solamente recuperar la libertad y abarca otros derechos conexos.

Así, el artículo 89 de la CRE (2008) consagra esta nueva dimensión al establecer que el hábeas corpus busca: “proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad”. Lo último es desarrollado brevemente en la LOGJCC (2009) que circunscribe el objeto del hábeas corpus a la protección de “la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad” (art. 43). Entonces, corresponde hacer referencia y conceptualizar el ámbito de protección de esta garantía jurisdiccional respecto a cada uno de estos derechos, con especial interés en el desarrollo jurisprudencial ecuatoriano respecto de los derechos conexos que menciona la ley.

2.3.1. Libertad

La libertad en términos amplios es aquella “facultad y derecho individual para hacer todo aquello que las leyes no prohíben y que no perjudique a los demás” (Real Academia Española, 2023). Cabanellas (1993) comparte dicha postura al ratificar su carácter de facultad, añadiendo que es natural al hombre y determina la posibilidad de elegir maneras de obrar o dejar de hacerlo, siendo esta capacidad el génesis de la responsabilidad individual.

El presente análisis debe especializarse y circunscribirse en la denominada libertad ambulatoria, que es el primer derecho protegido históricamente por el hábeas corpus, de donde se origina su etimología: cuerpo o persona presente, y es la piedra angular de esta garantía en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La libertad ambulatoria forma parte de la libertad, y la Real Academia Española (2023) la define como “libertad de movimientos que constituye objeto de protección”. La protección de este derecho cobra especial relevancia ante el poder punitivo del Estado y la aplicación del derecho penal, sin dejar de lado que particulares también pueden privar o restringir la libertad.

La CCE ha mencionado en su jurisprudencia que “el primer derecho protegido por el hábeas corpus, se relaciona primordialmente con un control judicial de la privación de la libertad” (017-18-SEP-CC, p. 51), puntualizando que esta acción funciona como herramienta para las PPL. Dado que el derecho primigenio tutelado es la libertad de tránsito (CCE, 004-18-PJO-CC, párr. 23), todo tipo de agravio sobre la libertad ambulatoria puede cuestionarse en su constitucionalidad o legalidad. Siendo así, en todo caso que se esté analizando vulneraciones a la libertad, los juzgadores deben verificar que la privación de la misma no sea ilegal, ilegítima o arbitraria (CCE, 1414-13-EP/21, párr. 43), siendo en nuestro ordenamiento jurídico el hábeas corpus la garantía idónea para cuestionarlo.

Una privación ilegal de la libertad es aquella “ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico” (CCE, 247-17-SEP-CC, p. 18), mientras que una arbitraria sería aquella “ordenada o mantenida sin

otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta” (CCE, 247-17-SEP-CC, p. 18), y finalmente la ilegítima es “ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello” (CCE, 247-17-SEP-CC, p. 18).

A su vez, dentro de la ilegalidad de una privación de libertad existen dos componentes de análisis: uno material y otro formal. El aspecto material se refiere a la existencia de causas o circunstancias tipificadas que justifiquen la privación de libertad, mientras que el aspecto formal se refiere al cumplimiento de requisitos y procedimientos exigidos por el ordenamiento jurídico (CCE, 202-19-JH/21, párr. 88). La CCE posteriormente añadió al criterio de arbitrariedad que una privación de libertad podría caer en este rango cuando se realiza con mecanismos incompatibles con derechos de las PPL (CCE, 207-11-JH/20, p. 83).

2.3.2. Vida

El alcance de la garantía de hábeas corpus “se amplía, en la medida que, además de velar por la legalidad de la detención y la privación de la libertad, ampara la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad” (CCE, 004-18-PJO-CC, párr. 38). Este derecho no ha tenido un desarrollo específico en la jurisprudencia de la CCE. No obstante, debe ser entendido en armonía con la protección del resto de derechos, es decir que en tanto este derecho esté en riesgo o sea vulnerado durante una privación de libertad, sea al momento del arresto o de privación per se o durante la restricción de la libertad ambulatoria, esta circunstancia puede ser objeto de hábeas corpus. En caso de una detención por aplicación del derecho penal y una condena, aquello no implica que la persona pierda su derecho a la vida, pues no se puede atentar contra el mismo de ninguna manera, y permitir lo contrario no solo sería arbitrario, sino que iría en flagrante vulneración de la naturaleza de esta garantía.

2.3.3. Integridad personal

El derecho a la integridad personal se deriva del respeto a la dignidad, que es su fundamento esencial (CCE, 365-18-JH/21, párr. 74). La CRE (2008) tiene como principio fundamental la dignidad humana, y es por ello que el objeto del hábeas corpus debe adaptarse a dicho mandato. En tal sentido, la CCE ha referido que la finalidad de la garantía de hábeas corpus es la protección completa de la integridad de las personas que estén privadas de la libertad o cuya libertad ambulatoria haya sufrido alguna restricción (365-18-JH/21, párr. 66).

De acuerdo con la sentencia 112-14-JH/21 de la CCE, la integridad personal cubre las dimensiones: física, que resguarda la preservación integral del cuerpo humano y sus funciones principales en tanto partes, tejidos y órganos; psicológica, que involucra un ejercicio individual, libre y saludable de las facultades afectivas, emocionales, intelectuales y motrices; sexual, que se refiere a la protección de toda persona en la autonomía de su genitalidad y consentimiento para participar en actos sexuales o de connotación sexual; y moral, que abarca la facultad personal de obrar con libre albedrío (párr. 77). A su vez, la CCE señala en la misma sentencia que dichas dimensiones no pueden analizarse de manera aislada, pues

si existe vulneración dentro de uno de los componentes de la integridad personal necesariamente existirá una afectación gradual en los otros, de modo que su protección y la de sus contenidos específicos constituye una necesidad directa de la privación o restricción de la libertad ambulatoria, ya que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia una privación de la libertad no puede ser considerada causa justa para restringir otros derechos fundamentales (párr. 181, 185).

2.3.4. Derechos conexos

Tanto la CRE como la LOGJCC permiten a los juzgadores analizar vulneraciones de derechos conexos al conocer una acción de hábeas corpus, así como lo ha desarrollado también la CCE al referir que dicha garantía no agota su alcance en la protección de la libertad, sino que abarca otros derechos como consecuencia de su fin último: impedir desapariciones, proteger contra la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes (207-11-JH/20, párr. 30). El término derechos conexos engloba a todos aquellos que pudieran ser afectados mientras una persona esté privada de la libertad, generalmente los que no son afectados o limitados tradicional o directamente por el encierro (CCE, 202-19-JH/21, párr. 84).

En dicho sentido cabe destacar el derecho a la salud, principal derecho conexo al hábeas corpus que ha sido desarrollado en vía jurisprudencial por la CCE. La integridad personal en su dimensión física tiene relación con el derecho a la salud y el acceso a la atención médica (CCE, 209-15-JH/19, párr. 33), que ha sido objeto de profundo progreso teniendo en cuenta el complejo contexto de los CRS en Ecuador. Siendo así, la CCE ha dado especial énfasis a los derechos de las PPL, y ha sido tajante al señalar que en nuestra sociedad no es tolerable que un encarcelamiento agregue enfermedades y/o padecimientos físicos y/o mentales a las mismas (752-20-EP/21, párr. 86).

Al respecto, la sentencia 209-15-JH/19 de la CCE constituye un pilar fundamental para el entendimiento de cómo el hábeas corpus protege este derecho conexo, señalando en términos generales que las PPL tienen derecho a acceder a servicios de salud que incluyan atención médica, tratamientos y medicamentos de calidad (párr. 54), lo cual forma parte del derecho a la salud integral del cual gozan como grupo de atención prioritaria de conformidad con la CRE (párr. 28), y si el Estado niega su acceso a servicios de salud se verificaría un impacto directo en su integridad en el componente físico, que podría considerarse un trato cruel, inhumano o degradante (párr. 34).

En consecuencia, según la referida sentencia el Estado se constituye como garante principal y directo de este derecho conexo, en tanto una persona que ha sido restringida o privada de su libertad no pierde su derecho a la salud integral (párr. 35), por lo que el juzgador constitucional a través de la acción de hábeas corpus podrá disponer el acceso inmediato a servicios de salud dentro del CRS, y de existir dificultades para garantizarlo podrá disponer la salida de la PPL para recibir atención médica en instituciones del sistema de salud pública,

incluso contando con la posibilidad de ordenar medidas alternativas a la privación de la libertad en caso de enfermedades catastróficas y/o urgentes (párr. 37, 40, 43, 45-50).

Además, cabe tener en cuenta que es obligación del juzgador identificar cualquier tipo de vulneración a cualquier derecho durante una privación o restricción de la libertad, pues de aquello depende la efectividad de la acción de hábeas corpus, debiendo analizarse todo el proceso de privación de libertad, la detención y las condiciones actuales de la PPL, a sabiendas de que una detención o privación que nació legítima y legalmente puede tornarse ilegal, arbitraria y/o ilegítima (CCE, 207-11-JH/20, párr. 31-32).

Conforme a todo lo expuesto, este catálogo de derechos conexos no es cerrado, sino que continúa ampliando su contenido a más derechos por su íntima relación con la libertad, vida o integridad, y la manera de ser tutelados vía acción de hábeas corpus, cuestión en la que contribuirá la CCE que por mandato constitucional debe ir desarrollando los derechos mediante su jurisprudencia, como ha realizado por ejemplo en relación con el derecho a la salud en el contexto de los CRS y la pandemia.

2.4. Tipos de hábeas corpus

La distinción de varios tipos de hábeas corpus nace de la evolución de esta garantía en los constitucionalismos de la región, pues el alejamiento de su perspectiva restringida propia de la concepción liberal hacia un concepto ampliado y garantista genera la necesidad de realizar las presentes clasificaciones.

2.4.1. Hábeas corpus reparador

La CCE en su sentencia 202-19-JH/21, conforme fue expresado previamente, distingue dos circunstancias específicas de protección por parte del hábeas corpus: la protección de la libertad de movimiento, cuando una persona sufre una privación o restricción de la misma en forma ilegal, ilegítima o arbitraria, con el objetivo tradicional de recuperar la libertad ambulatoria; y por otro lado el resguardo de sus derechos conexos, que pueden ser vulnerados incluso durante una privación de libertad legal y legítima, con el objetivo de reparar esas vulneraciones (párr. 85).

Como consecuencia surgen los principales subtipos del hábeas corpus, siendo la primera circunstancia tratada mediante el hábeas corpus reparador o también llamado hábeas corpus restaurativo en la jurisprudencia comparada, que es aquel encaminado a reponer la libertad ambulatoria de una persona que ha sido privada o restringida de ella de manera ilegal, ilegítima o arbitraria (CCE, 253-20-JH/22, párr. 168), siendo mandatorio para los juzgadores verificar aquellas características de la privación de la libertad y analizar el momento de la misma (CCE, 202-19-JH/21, párr. 86).

2.4.2. Hábeas corpus correctivo

Por su parte, el hábeas corpus correctivo procede frente a los actos lesivos o amenazas contra los derechos conexos protegidos por esta garantía, alejándose del reparador en tanto

no busca una recuperación o reparación de la libertad ambulatoria sino la corrección de situaciones que lleguen a ser dañinas para otros derechos fundamentales de las PPL (CCE, 209-15-JH/19, párr. 34).

Aquello es consecuencia del amplio alcance que tiene el hábeas corpus en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, no limitándose a la protección de la libertad sino tutelando derechos durante la privación de la misma, siendo esto último lo que configura su finalidad correctiva (CCE, 112-14-JH/21, párr. 81). Es decir, busca garantizar los derechos conexos a la libertad e integridad que pueden ser vulnerados gravemente durante la privación o restricción de la libertad, siendo mandatorio para los juzgadores realizar un análisis integral del proceso de privación y las condiciones de la misma para detectar potenciales vulneraciones (CCE, 202-19-JH/21, párr. 89).

2.4.3. Hábeas corpus preventivo

Determinado sector de la doctrina constitucional defiende la existencia de un hábeas corpus preventivo, que actúa frente a la amenaza cierta e inminente de que una persona pueda ser privada de la libertad, siempre que dicha amenaza sea inconstitucional o ilegal y ponga en riesgo los derechos de la persona ilegítimamente intimidada. No obstante, aquello es negado por autores como Guerrero (2020) quien ratifica enfáticamente que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus tiene naturaleza tutelar, es decir que actúa frente a vulneraciones de derechos, por lo que reconocer la existencia de un hábeas corpus preventivo implicaría “desconocer la existencia de medidas cautelares constitucionales en nuestro sistema de garantías” (p. 156).

2.4.4. Otros tipos de hábeas corpus

La CCE dentro de la sentencia 253-20-JH/22 (caso Mona Estrellita) toma como base el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional del Perú y distingue la existencia de al menos tres tipos adicionales de hábeas corpus: un hábeas corpus traslativo, cuando se demora indebidamente la liberación de una persona o la determinación judicial sobre su situación; un hábeas corpus instructivo, aplicable a situaciones donde no se puede determinar la ubicación de la persona privada o restringida de la libertad, para asegurar no solo su libertad e integridad sino incluso su vida, frente al fenómeno de los lugares de desaparición; y un hábeas corpus conexo, utilizado cuando el objeto del proceso no tiene vínculo directo con la privación o restricción de la libertad ambulatoria, pero guarda estrecha relación con dicho derecho (párr. 168).

2.5. Jurisprudencia constitucional ecuatoriana del hábeas corpus

El trabajo de desarrollo jurisprudencial de la garantía de hábeas corpus por parte de la Corte Constitucional es significativo, y más allá de los criterios jurisprudenciales que desarrollados en los acápites anteriores en relación con los derechos protegidos y los tipos de hábeas

corpus, existen otras sentencias trascendentales cuyo análisis es imprescindible para comprender de manera integral esta garantía jurisdiccional.

2.5.1. Sentencia nro. 292-13-JH/19

En términos generales, la CCE menciona que la LOGJCC no contempla autorización alguna para que los juzgadores nieguen un hábeas corpus ante la sospecha de existir abuso del derecho por su repetida interposición, lo cual no es razón suficiente para que se deje de analizar el carácter de la detención, es decir si es ilegal, arbitraria o ilegítima, o vulneraciones a derechos conexos. En dicho sentido, la CCE aclara que ni la LOGJCC ni el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) establecen la negativa a la garantía o su inadmisión como consecuencia del abuso del derecho.

En consecuencia, si existe alguna preocupación por dicho abuso, la misma debe ceder siempre que de la descripción de los hechos se pueda desprender vulneraciones a los derechos protegidos por el hábeas corpus, de modo que omitir un análisis del fondo del caso es inadmisibles en nuestro sistema constitucional, que exige evitar conclusiones anormales de los procesos (párr. 18-19, 22-24).

2.5.2. Sentencia nro. 1414-13-EP/21

La CCE ha sido enfática al mencionar que toda motivación dentro de una resolución de hábeas corpus debe observar determinados parámetros, existiendo una respuesta a todas las pretensiones relevantes que hayan sido expuestas en la demanda y/o en la audiencia, pero además debe realizarse un análisis integral de la privación o restricción de la libertad, tanto en la totalidad de la detención y su desarrollo, así como en las condiciones actuales de la persona privada o restringida de su libertad, y finalmente el contexto individual de la misma (párr. 38).

2.5.3. Sentencia nro. 004-18-PJO-CC

Mediante esta fundamental jurisprudencia vinculante, la CCE extiende el alcance del hábeas corpus hacia una fase procesal que antes no se consideraba cubierta, como lo es la privación de libertad por sentencia ejecutoriada. Por lo tanto, aclara que es procedente presentar esta garantía pese a existir una condena en firme, y los juzgadores constitucionales tienen la obligación de analizar si la detención puede calificarse como arbitraria, ilegal o ilegítima, además de observar si existe tortura, tratos crueles o degradantes, centrándose en los hechos presentados y no en la pena impuesta, su adecuación, proporcionalidad o incluso si es justa (párr. 46). Dicho criterio fue ratificado en la sentencia 112-14-JH/21 donde la CCE menciona que el objeto del hábeas corpus no puede reducirse a una valoración de la conducta de la persona procesada o la determinación de su culpabilidad, pues aquello corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción penal (párr. 81).

2.5.4. Sentencia nro. 752-20-EP/21

A través de esta sentencia la CCE profundiza en un tema de vital importancia para el constitucionalismo ecuatoriano: la garantía de la motivación y su vulneración dentro de procesos de hábeas corpus, haciendo énfasis en que los jueces que conozcan una acción de hábeas corpus deben realizar un análisis integral de cada una de las pretensiones del accionante, brindándoles una respuesta, pues caso contrario sus resoluciones no alcanzarán el estándar de motivación que corresponde a esta garantía jurisdiccional (párr. 62).

2.5.5. Sentencia nro. 002-18-PJO-CC

La CCE aprovecha la emisión de esta jurisprudencia de carácter vinculante con efectos *erga omnes* para aclarar temas de competencia y conclusión de los procesos de hábeas corpus. Respecto del primer tópico, es mencionado que en líneas generales el juez o jueza competente para conocer esta garantía cuando la persona privada de la libertad esté cumpliendo una pena dentro de un proceso penal concluido y sin resoluciones de recursos pendientes será el/la del lugar donde se presuma o se encuentre privada de la libertad (párr. 26). Lo mismo es aplicable cuando no existe orden de privación de libertad dentro de un proceso penal. La excepción sería el desconocimiento del lugar de privación de libertad para lo cual es competente el juez o jueza del domicilio del accionante (pp. 25-26).

Para el segundo tema la CCE ratifica que dentro de un proceso de hábeas corpus debe evitarse a toda costa las conclusiones anormales. Esto es, cualquier tipo de resolución donde se omita realizar pronunciamientos sobre el fondo del asunto controvertido. (párr. 21)

2.5.6. Sentencia nro. 365-18-JH/21

La CCE a través de esta sentencia establece varios criterios vinculantes de gran importancia dentro del desarrollo de la garantía de hábeas corpus en Ecuador. En primer lugar, respecto a la competencia dentro de estos procesos, la CCE manda que los juzgadores en caso de considerarse incompetentes para conocer esta garantía deben motivar de manera suficiente su decisión, y si la incompetencia es por territorio o grados deben inadmitir la acción en su primera providencia, pero sin disponer el archivo de la causa sino poniendo el proceso a disposición inmediata del juzgador competente (párr. 299.2).

Por otro lado, la CCE aclara el alcance de la reparación integral en la garantía de hábeas corpus, estableciendo que para dictar la misma debe distinguirse si la privación de libertad es originada por cumplimiento de una medida cautelar o por cumplimiento de una pena. Para el primer supuesto se podrá disponer medidas alternativas a la prisión preventiva luego del examen detenido y fundamentado de la situación, pero en el segundo escenario el juzgador deberá dictar las medidas necesarias para proteger la integridad personal de la PPL dentro del CRS en el que se encuentra, reservando las medidas alternativas a la privación de libertad únicamente de manera excepcional para PPL por delitos que no sean de gravedad, ni generen riesgos a víctimas por violencia de género o puedan provocar conmoción social, considerando si la PPL ha sido puesta en indefensión, reiteradas vulneraciones a su

integridad o si tiene condiciones de vulnerabilidad que justifiquen las medidas alternativas, teniendo claro que el hábeas corpus no es un proceso para la revisión de la pena impuesta (párr. 299.3).

Finalmente, en cuanto el elemento probatorio la CCE dispone que el juzgador debe verificar de manera personal y directa la integridad de la PPL en la audiencia de hábeas corpus, ordenando de oficio las pruebas que considere necesarias para esclarecer los hechos. Sin perjuicio de aquello, la carga de la prueba recae sobre las entidades accionadas, de conformidad con la inversión de la carga probatoria establecida en la LOGJCC, siendo el Estado quien debe explicar los hechos y desvirtuar lo denunciado, so pena de que, si de los elementos fácticos que no sean desacreditados se crea una duda razonable, el juzgador deberá valorar el caso a favor de la PPL víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes (párr. 299.4-6).

Capítulo III: Análisis de las sentencias emitidas en el caso 24202-2022-00017T**3.3. Decisión del juez de instancia**

El día 7 de abril de 2022, la accionante presentó la acción de hábeas corpus en defensa de los derechos del Ing. Glas. Una vez admitida a trámite, el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Manglaralto, cantón Santa Elena fijó como fecha de audiencia el día 8 de abril de 2022. La diligencia convocada no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia del Ing. Glas, siendo convocada una nueva audiencia para el día 9 de abril de 2022, la cual pudo llevarse a cabo y concluyó con la decisión de aceptar la acción planteada, reduciéndose a escrito mediante sentencia el día 11 de abril de 2022.

Los puntos centrales de la decisión a la que arribó el juzgador fueron los siguientes:

- a. Se radica la competencia del juzgador en razón del domicilio de la persona accionante conforme a lo dispuesto por el artículo 44 numeral 1 de la LOGJCC.
- b. La legitimación activa le corresponde a la accionante Nicole Raquel Malavé Illescas, mientras que la legitimación pasiva le es atribuida SNAI.
- c. Se concede la acción de hábeas corpus por haberse verificado la existencia de tratos inhumanos y degradantes que afectan el derecho a la integridad personal, lo cual configura el presupuesto del artículo 43 numeral 4 de la LOGJCC.
- d. Se dispone la liberación del Ing. Glas, estableciendo como medidas cautelares la prohibición de salida del país y la presentación periódica ante la Presidencia de la Corte Provincial del Guayas.

3.3.1. Puntos clave sobre la decisión de instancia

Una vez establecidos los puntos centrales de la decisión tomada por el juzgador es menester establecer una valoración propia, para lo cual se dividirá el análisis en los principales asuntos de relevancia jurídica, como son: la competencia, la legitimación y los efectos del presente hábeas corpus, cuestiones que se abordarán en los acápite subsiguientes.

Previo a ello, de manera general cabe indicar que la tramitación en primera instancia, si bien cumplió con los requisitos de celeridad careció por otra parte de un debate jurídico adecuado, especialmente considerando la relevancia de un proceso relacionado con la privación de libertad de una persona. En dicho sentido se evidencia una defensa deficiente por parte del SNAI, que no aportó pruebas pese a corresponderle la carga probatoria, mientras que la accionante equivocó el lugar donde debía presentar la acción, y aquello no fue discutido ni subsanado por el juez, quien en términos generales realizó una motivación deficiente de su decisión.

3.3.1.1. Sobre la competencia

La competencia tiene un peso importante en el desarrollo del caso como un todo, partiendo de la posición asumida por el juez, que fundamenta su competencia en razón de que se desconoce el paradero de la PPL y por lo tanto corresponde radicar la competencia en el

domicilio de la persona accionante. Al respecto, a criterio de la autora del presente trabajo, la decisión del juez careció de sustento suficiente.

En primer lugar, se evidencia que la accionante realiza un relato de los hechos en el que indica que desconoce el paradero del Ing. Glas, que cumplía su condena en el CRS Cotopaxi, pero que fue evacuado del mismo durante un amotinamiento y que hasta el momento no sabía si había reingresado. Luego, en audiencia manifestó que no conocía la hora del reingreso del Ing. Glas al CRS Cotopaxi, y que desconocía su paradero basada en la suposición de que podría o no haber sido sujeto de un atentado a su vida durante los amotinamientos o trasladado a un centro de salud u otro CRS en razón de la situación de violencia de su lugar inicial de privación de la libertad. Sin embargo, dichas afirmaciones son incoherentes entre sí.

La cuestión se agrava por cuanto la accionante no aporta indicios sobre el desconocimiento del paradero del Ing. Glas más allá de sus propias suposiciones. Si bien los procesos constitucionales se caracterizan por no ser formalistas, una cuestión de tal trascendencia como la competencia del juzgador, garantía que forma parte del derecho a un debido proceso, debe recibir un tratamiento y atención especial.

Por ello a criterio de la autora, dados los requisitos de sencillez e informalidad que caracterizan a los procesos constitucionales y en específico al hábeas corpus, en casos en los que se alegue el desconocimiento del lugar donde se encuentra la PPL se debería tomar la guía que otorga la normativa referente a las medidas cautelares constitucionales: para otorgarlas no se requiere prueba plena pero sí una apariencia de verosimilitud de los hechos narrados por la persona accionante (LOGJCC, 2009, art. 27-30). Lo mismo debió analizarse respecto a la competencia del juzgador que conoció el hábeas corpus, pero pese a la falta de coherencia en los antecedentes que expone la accionante, el juez decidió declararse competente.

3.3.1.2. Sobre la legitimación pasiva

En cuanto a la legitimación pasiva debemos establecer en primer lugar los criterios constantes en la Constitución y la LOGJCC, normas que no establecen un criterio de legitimación pasiva específico y explícito en cuanto a la acción de hábeas corpus. Sin embargo, al mencionar que el juez ordenará la comparecencia de la PPL y la autoridad a cuyo cargo se encuentre, se puede colegir que la legitimación pasiva corresponde al SNAI como ente a cargo de los CRS del país, y más aún cuando se alega la existencia de tratos inhumanos que afectan la integridad de las PPL, pues el SNAI es la entidad encargada de salvaguardar los derechos de las mismas.

Sin embargo, no debe caerse en confusiones, pues aquellos criterios no se refieren a la legitimidad como tal, sino a la posibilidad de ser entes accionados dentro de un proceso de hábeas corpus. En cuanto a la legitimación, esta se refiere a la capacidad de las personas

para actuar en el proceso, y en el caso del SNAI, considerando que en el Decreto Ejecutivo 560 (2018) se estableció que tiene personalidad jurídica mas no personería, se trata de una entidad incapaz de comparecer y actuar directamente en el proceso. Por lo tanto, debe aplicarse lo dispuesto por los artículos 5 literal c), 6 y 7 de la Ley Orgánica de la PGE (2004), siendo dicho ente a quien le corresponde actuar en representación de las entidades estatales que no cuentan con personería, por lo que era imperativo citar a la PGE en el caso bajo análisis para que la legitimación pasiva se configure de manera adecuada.

En aquel sentido, recordando que los procesos constitucionales deben ser sencillos, rápidos y eficaces (LOGJCC, 2009, art. 8), para salvaguardar la efectiva vigencia de la CRE y asegurar la finalidad garantista y de celeridad de las acciones constitucionales, el juez debió aplicar el principio *iura novit curia* y disponer la citación a la PGE, completando la legitimación pasiva en la causa para que esta se desarrolle en armonía con las disposiciones constitucionales sobre el debido proceso, en particular el artículo 76 numerales 1 y 7 en cuanto a los literales a) y c) de la CRE (2008).

3.3.1.3. Sobre los efectos del hábeas corpus

En primer lugar, es necesario analizar la aplicación al caso objeto de estudio de los tipos de hábeas corpus estudiados en el capítulo anterior: preventivo, correctivo y reparador. En el caso concreto, evidentemente se trata de un hábeas corpus de tipo correctivo, planteado en el contexto de un PPL con supuestas vulneraciones a su derecho a la integridad debido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Para corregir dicha situación, el juzgador que conoció la causa determinó varios efectos directos de su sentencia, siendo aquellos:

- a. La inmediata libertad del Ing. Glas.
- b. La presentación periódica el primer lunes de cada mes ante la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas hasta que termine el periodo durante el cual debía estar privado de su libertad.
- c. La prohibición de salida del país hasta que termine el periodo durante el cual debía estar privado de su libertad.
- d. Oficiar a la autoridad competente para la continuidad en los ejes de tratamiento de rehabilitación y reinserción social del Ing. Glas hasta que termine el periodo durante el cual debía estar privado de su libertad.

Una vez conocidos con detalle los efectos de esta decisión, es necesario fijar el análisis en el primer punto, puesto que de la decisión de otorgar la inmediata libertad al Ing. Glas se derivan todos los demás efectos de la sentencia. Frente a ello cabe cuestionarse: ¿la orden de cesar la privación de la libertad del Ing. Glas era la única manera de detener y evitar vulneraciones a su derecho a la integridad personal?

Partiendo del hecho de que el presente caso versa sobre un hábeas corpus correctivo, es necesario recalcar que éste, de acuerdo con lo que señala la doctrina, está destinado a paliar cualquier restricción de derechos que no esté relacionada con la naturaleza de la privación de la libertad (Guabardi, 2017, citado por Aponte y Moscoso, 2022). Aquello implica que, entendiendo que existe una privación de la libertad legal, legítima y no arbitraria, como consecuencia de una condenada en la vía penal, solamente están justificadas las restricciones de derechos relacionadas de manera directa con la privación de la libertad, y cualquier otro tipo de restricción o vulneración de derechos es ilegítima. Por ello quien está en un CRS si bien tiene su libertad restringida, puede accionar un hábeas corpus para proteger derechos como la integridad o la salud, solicitando al juez que corrija la situación que vulnera esos derechos, sin que aquello implique que se deba modificar o cesar la privación de la libertad en sí misma, pues aquella decisión en un hábeas corpus correctivo es de ultima ratio y requiere estar debidamente motivada.

Al llevar esta perspectiva a la sentencia analizada se puede evidenciar que no se ha llevado a cabo una motivación completa respecto a la decisión tomada de liberar de manera inmediata al Ing. Glas, puesto que en ningún momento se evidencia un análisis pormenorizado y ponderado de las razones que guían la decisión del juez ni de los motivos por los que otras medidas distintas no hubiesen podido detener y reparar la vulneración de derechos alegada por la accionante. De aquello se deriva que, como una fila de dominós, el resto de las decisiones y sus efectos deben considerarse cuanto menos jurídicamente cuestionables, ya que existían alternativas diferentes enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico constitucional y eficaces para proteger los derechos del Ing. Glas.

3.4. Decisión del tribunal de segunda instancia

El día 20 de mayo de 2022 la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, constituida como Tribunal de Garantías Jurisdiccionales emite su decisión respecto de los recursos de apelación propuestos por el SNAI y la PGE. Los motivos principales para esta decisión jurisdiccional de segunda instancia pueden resumirse en:

- a. La competencia del juez a quo estaba condicionada por la Resolución 166-2019 del Consejo de la Judicatura, así como la sentencia 365-18-JH/21 de la CCE, que fueron inobservadas teniendo en cuenta cuatro momentos procesales críticos en el proceso de primera instancia:
 - i. La accionante en su petición inicial solicita la notificación al CRS de Cotopaxi, de modo que no tenía desconocimiento pleno del paradero del Ing. Glas, sino que existía una presunción asumible.
 - ii. Al momento de notificar a todos los CRS del país para la realización de la audiencia no se notifica a ninguno ubicado en la provincia de Santa Elena.

- iii. En la audiencia de primera instancia el SNAI menciona que lo desconocido era la hora de reingreso del Ing. Glas al CRS de Cotopaxi, mas no existían razones fundamentadas para que el juez a quo insista en desconocer su paradero dado que en ese momento ya se encontraba en el CRS de Cotopaxi.
 - iv. El Ing. Glas compareció a la audiencia de primera instancia en forma telemática, dejando claro que lo hacía desde el CRS de Cotopaxi, lo cual era suficiente para que el juez a quo inadmita la acción por incompetencia y la remita al juzgado correspondiente.
- b. La inobservancia de las reglas normativas y jurisprudenciales sobre la radicación de la competencia provocan la falta de validez de los actos de primera instancia.
 - c. No existe justificación alguna para la vulneración de la garantía constitucional a ser juzgado por juez competente, y dado que las reglas de competencia son predeterminadas, públicas y están vigentes, un juez de garantías jurisdiccionales debe tenerlas presentes, de modo que su inobservancia provocó daños graves a la administración de justicia y resultó en un error inexcusable.
 - d. La decisión de continuar la sustanciación de la garantía jurisdiccional provocó indefensión a las partes intervinientes y quienes debieron serlo.

Con base en las consideraciones anteriores la decisión de segunda instancia engloba los siguientes puntos:

- a. Declarar la nulidad de todo lo actuado por la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto por falta de competencia en razón del territorio y por causar indefensión al Estado al no citar con la acción a la PGE.
- b. Disponer al Ing. Glas que cumpla con la privación de la libertad dispuesta en sus sentencias condenatorias, para lo cual se oficia al Comandante General de la Policía Nacional su localización, captura y traslado al CRS de Cotopaxi, independientemente de cualquier otra acción o recurso que pudiera presentarse.
- c. Oficiar a la FGE para que investigue la conducta de los funcionarios públicos del SNAI y de la Unidad Judicial Multicompetente de Manglaralto intervinientes en la primera instancia.
- d. Remitir el expediente a la sala de sorteos de Latacunga para conocimiento de un juzgado competente en razón del territorio.
- e. Declarar la existencia de error inexcusable por las actuaciones del juez a quo conforme a lo determinado en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, notificando a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena para iniciar el sumario administrativo correspondiente.

Así, en segunda instancia se deja sin valor jurídico alguno todo lo actuado por el juez a quo e incluso se dicta el error inexcusable por sus conductas en el conocimiento de la causa. Al

respecto, cabe señalar de manera general que, si bien existe un abuso del derecho evidente por parte de la accionante al considerar la manera en que litigó e incluso la cantidad de garantías que se han accionado a nombre del Ing. Glas buscando su libertad, los problemas jurídicos sometidos a análisis van más allá de aquello, y se centran precisamente en las actuaciones del juzgador.

En tal sentido, de manera preliminar cabe plantear la siguiente pregunta que servirá como guía para el análisis: ¿puede dejarse totalmente de lado la consideración del fondo de una controversia cuando existen irregularidades procesales? Con aquello en mente, para un examen adecuado de la sentencia se dividirá el mismo en dos partes: la primera conformada por comentarios a la decisión de segunda instancia en el orden de desarrollo de la misma; y la segunda en la que se examinarán tres puntos clave previamente referidos en el análisis de la sentencia de primera instancia: la competencia, la legitimación pasiva y los efectos jurídicos del hábeas corpus.

3.4.1. Comentarios sobre la decisión de segunda instancia

3.4.1.1. Antecedentes del recurso de apelación

De los antecedentes del recurso de apelación presentado por la PGE hay hechos que merecen resaltarse. En primer lugar, se señala que en la presentación de la demanda la accionante consiga el correo electrónico del abogado del Ing. Glas, lo cual deja ver que la misma tenía en sus manos los medios adecuados para hacer averiguaciones sobre el paradero de la PPL, y se verifica que no existió esfuerzo alguno del juez a quo para determinar que la accionante realmente desconocía la ubicación del Ing. Glas. En torno a ello surgen varias inquietudes: ¿es necesario que existan reglas para la interposición de un hábeas corpus basado en el desconocimiento del lugar de privación de libertad?, ¿deben probarse diligencias realizadas a fin de determinar dicho lugar?, ¿es necesaria crear una duda razonable en el juzgador o procede con su simple alegación?

Lo señalado se agrava considerando el accionar del SNAI, quien, pese a tener la carga probatoria no presenta prueba alguna para desvirtuar lo demandado, incumpliendo su obligación de controvertir o cuando menos contextualizar los informes médicos que fueron aportados por los entes respectivos y todo lo alegado por la parte accionante y la defensa del Ing. Glas. Evidentemente, no es admisible que profesionales en ejercicio de funciones públicas dejen al libre arbitrio el desarrollo de un juicio.

Finalmente, el tribunal manifiesta una inquietud compartida por la autora del presente trabajo, pues el SNAI nunca confirmó que el Ing. Glas haya estado fuera del CRS Cotopaxi, lo único sujeto a duda fue su hora de regresó tras su evacuación con motivo de las reyertas internas. Por lo tanto, era de conocimiento tanto del SNAI como del juez de instancia que el Ing. Glas ya se encontraba en el CRS donde debía cumplir su pena, lo que permite cuestionarse: ¿por qué no se envió en ese momento el proceso al juez competente? En todo caso, si existían

indicios de posibles vulneraciones la integridad de la PPL, podían dictarse medidas cautelares hasta la resolución de la garantía por parte del juez competente.

Por otra parte, la Dra. Lineth Boada Herrera, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Cuenca entrevistada con motivo del presente trabajo, destaca un factor relevante vinculado con los antecedentes de la resolución del tribunal de alzada, como lo es la audiencia que fue convocada por el mismo. A su criterio, los juzgadores podían acogerse a lo dispuesto por la LOGJCC y resolver simplemente en mérito de los autos, pues no había necesidad de actuar pruebas nuevas que justifiquen la convocatoria a audiencia, y con la misma solo se retardó la resolución de la causa cuando los vicios que debían declararse podían desprenderse claramente del expediente procesal.

3.4.1.2. Hábeas corpus y los derechos que protege

Los juzgadores de alzada ponen de manifiesto en su sentencia un claro conocimiento sobre la naturaleza del hábeas corpus y su alcance de la protección, abarcando no solo la libertad sino también la vida y la integridad física, y siendo el mecanismo eficaz para proteger a personas privadas o restringidas de su libertad contra la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En este sentido, el tribunal cita varios desarrollos del concepto de tortura acorde al Estatuto de Roma, la Convención contra la Tortura, y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Sin embargo, en la parte final del apartado comentado existe un razonamiento cuanto menos preocupante, pues el tribunal establece que: “se exceptúan del concepto de tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, es decir de medidas legales inherentes o incidentales a estas” (Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, 24202-2022-00017T, p. 43).

No obstante, de lo expuesto en primera instancia hay situaciones de las cuales podrían desprenderse sufrimientos graves, como la falta de atención médica, las condiciones de violencia en las cárceles, entre otras específicas del Ing. Glas. Dichas exposiciones fácticas nunca fueron desvirtuadas por el Estado, y no pueden ser legitimadas so pretexto de la legalidad de la sanción impuesta, pues aquello abriría la puerta a justificaciones de situaciones vulneradoras de derechos. Es decir que el argumentado del tribunal en este punto es insuficiente, dado que la legalidad de una medida no significa que toda la detención esté libre de vulneraciones de derechos de la PPL, que es precisamente lo que motivó la extensión del alcance del hábeas corpus correctivo. La tortura puede darse por maltratos en CRS donde pese a existir sentencias condenatorias legales y legítimas las condiciones no sean las óptimas ni las mínimas para garantizar la dignidad humana.

Al respecto, es destacable lo expuesto por el Dr. Carlos Julio Guzmán Muñoz, Juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca entrevistado en la presente investigación, quien comentó sobre la divergencia entre las disposiciones normativas referentes a la rehabilitación social y

la realidad de los CRS. Aquella realidad lamentablemente pone continuamente en tela de duda por decir lo menos los derechos humanos de las PPL, y es un contexto que no puede ser ignorado al momento de conocer una acción de hábeas corpus.

3.4.1.3. Notificación a Procuraduría General del Estado

A lo largo del desarrollo de este apartado de la sentencia se profundiza en el hecho de que la PGE debió ser citada con la demanda de hábeas corpus, cuestión que goza de gran importancia dado que este ente estatal apenas inicia su participación en el proceso mediante su recurso de apelación. De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 560 (2018), el SNAI es constituido como una entidad pública con personalidad jurídica, pero sin personería, con la consecuencia de no tener capacidad para defenderse directamente en juicios propuestos en contra de esta cartera de Estado. Frente a ello, la PGE es el ente que ejerce la representación judicial del Estado de conformidad con el artículo 237 de la CRE (2008), y la Ley Orgánica de la PGE (2004) en su artículo 6 manda la citación a la misma cuando existan demandas en contra del Estado y sus dependencias. En la misma línea, la sentencia 1159-12-EP/19 de la CCE advierte que la PGE debe supervisar los procesos donde la entidad estatal carezca de personería jurídica.

Siendo así, no citar a la PGE trae como consecuencia la nulidad de todo lo actuado, lo cual debía ser conocido por el juzgador de instancia, pues no es tolerable ni podría considerarse una mera confusión a un exabrupto de estas dimensiones que deja sin intervención al Estado. Por ello el tribunal llega a la conclusión adecuada y pertinente de que la falta de citación a la PGE causó indefensión y aquello es directamente atribuible al juez a quo. No obstante, a criterio de la autora del presente trabajo debe tenerse en cuenta que la falta de personería del SNAI no es justificación para el pobre accionar procesal que tuvo dicha entidad al litigar. Por ello, de conformidad con lo manifestado por la previamente referida Dra. Lineth Boada Herrera, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Cuenca entrevistada para la presente investigación, incluso en el contexto de formalidad condicionada de las garantías jurisdiccionales es fundamental realizar una fase de saneamiento en la audiencia convocada para las mismas, de manera que no se omita solemnidades sustanciales y, en caso de identificar circunstancias que podrían ocasionar la futura nulidad de lo actuado, subsanarlas antes de continuar con la causa.

3.4.1.4. Competencia del juez a quo para conocer el hábeas corpus

Otro tema profundamente controvertido en el desarrollo de la segunda instancia fue la radicación de la competencia, que vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. De lo indicado en apartados superiores es evidente que existía conocimiento público y notorio del lugar donde estaba detenido el Ing. Glas, más aún en consideración de la relevancia social de su situación jurídica. La accionante jamás aportó argumentos que generen una duda razonable de que el paradero de la PPL no era

identificable, y el contexto de los conflictos internos en los CRS si bien son hechos de notoriedad pública, no pueden servir de razón suficiente al analizarse en manera sistemática con el resto de argumentos.

Al respecto, los juzgadores mencionan los precedentes jurisprudenciales 002-18-PJO-CC, 365-18-JH/21 y 1598-13-EP/19 de la CCE, de los cuales se desprende que en materia de hábeas corpus existen competencias específicas cuando la persona está cumpliendo una pena privativa de libertad y no caben recursos en su proceso. Además, la Resolución 166-2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura radica la competencia del hábeas corpus en casos donde exista sentencia condenatoria a los jueces de garantías penitenciarias del lugar donde se encuentre el CRS correspondiente.

Por lo tanto, al identificarse que el juez de Manglaralto no era competente por el territorio para conocer la acción de hábeas corpus, debía inadmitir la misma de manera inmediata, pero sin ordenar su archivo, sino disponiendo su inmediata remisión al juzgado competente. Al no haber sucedido aquello debía dictarse, como en efecto se hizo, la nulidad de todo lo actuado. Sin embargo, conforme más se acerca la decisión final puede caerse en la cuenta de que nunca se analizan los temas de fondo, sino solo cuestiones de competencia y legitimación. No obstante, dentro de una garantía jurisdiccional que protege derechos fundamentales, ¿puede dejarse totalmente de lado este análisis?

3.4.1.5. Declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable

Debido a que la omisión de los precedentes jurisprudenciales y reglas respecto de la competencia causaron daños significativos a la administración de justicia, los juzgadores de alzada identificaron que la conducta del juez a quo no es solamente un error judicial, sino que carece de racionalidad, no está dentro de las posibilidades lógicas que una persona con la experticia exigida para ejercer jurisdicción cometa este error. Por lo tanto, se declara la existencia de error inexcusable, criterio compartido por la autora del presente análisis.

3.4.2. Puntos clave sobre la decisión de segunda instancia

3.4.2.1. Sobre la competencia

Si bien ya se ha dejado comentarios sueltos a lo largo del recuento de la sentencia de segunda instancia, en este apartado se proponen algunas conclusiones específicas. Al existir una condena ejecutoriada, la competencia debía radicarse en el lugar donde la persona esté o se presuma que se encuentra privada de la libertad.

La sentencia 365-18-JH/21 de la CCE referida en el capítulo segundo de la presente investigación realiza una importante aclaración respecto del artículo 7 de la LOGJCC (2009), que prevé: “La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia”. Al respecto señala la CCE que, en consideración de la regla general de competencia extendida en materia constitucional, en caso de incompetencia no sólo debe motivarse de manera suficiente esta circunstancia, sino

que además, tras declarar la inadmisibilidad del caso no puede enviarse el mismo al archivo y caer en una inactividad procesal, pues la tarea de la justicia constitucional es extendida y el juzgador tiene la responsabilidad de, tras inadmitir, enviar el expediente al juzgado que sí sea competente para conocer el fondo del caso.

Siendo así, ya se ha señalado que el tribunal de alzada hizo bien en criticar la radicación de la competencia en primera instancia, pues la persona accionante se sirvió de un contexto complejo a nivel penitenciario para hacerlo pasar como aparente desconocimiento del lugar de detención de la PPL, sin un fundamento real, ya que durante el litigio quedó demostrado que tanto el SNAI, la persona accionante, como la PPL y su defensa técnica sabían que el lugar de detención era el CRS de Cotopaxi. Existió un breve lapso de tiempo donde, por emergencia, se movilizó al Ing. Glas, y la única duda pertinente era en qué momento del día regresó a dicho lugar.

Dado que la legalidad o legitimidad de la privación de libertad no está en debate, lo que debe analizarse en circunstancias como las del caso bajo análisis son las condiciones de la PPL. Por lo tanto, la obligación jurisdiccional radica en analizar si existen tratos que puedan calificarse como crueles, inhumanos o degradantes, y si bien la formalidad condicionada de este tipo de procesos podría invitar a que durante situaciones de emergencia ciertas reglas se flexibilicen, no es admisible para el sistema procesal y la lealtad profesional que no exista requisito alguno para demostrar que se desconoce el lugar de detención de la PPL en circunstancias como las descritas. Hay una presunción evidente de que el Ing. Glas estaría detenido en el CRS donde debía cumplir su pena privativa de libertad, entonces ¿por qué el juez no solicitó ninguna declaración o diligencia para determinar que se desconoce el paradero de la PPL?

Más adelante se observará que existen ciertos efectos jurídicos del hábeas corpus que podrían condicionar su inadmisión por incompetencia, exigiendo que se resuelva sobre el fondo del asunto incluso ante sospechas de que se está abusando del derecho, si del fondo controvertido se desprenden posibles vulneraciones de derechos. Entonces, si hay evidente incompetencia: ¿la sola inadmisión y remisión al juzgado competente basta para garantizar los derechos de las partes?, ¿o si se evidencia vulneraciones de derechos constitucionales sería prudente emitir medidas cautelares hasta la resolución del fondo por parte del juzgado competente? Dichas interrogantes requerirían de pautas claras para los juzgados de garantías jurisdiccionales, y su elaboración estaría sujeta a reformas de la LOGJCC o nuevas reglas jurisprudenciales de la CCE. Por ahora, son lagunas normativas que podrían provocar graves vulneraciones a derechos en casos cuya urgencia trascienda la desprendida del caso analizado.

3.4.2.2. Sobre la legitimación pasiva

Este punto es probablemente el que más sorpresa causa por el peso que ejerce en la decisión del tribunal de admitir la apelación y declarar la nulidad de todo lo actuado. Al respecto cabe considerar que los procesos de garantías jurisdiccionales no gozan de las mismas exigencias formales que otros ámbitos del derecho, y por ello no podría atribuirse la completa responsabilidad a la accionante por no demandar a la PGE, ya que el principio *iura novit curia* exige que los juzgadores conozcan el derecho y, en el ámbito de formalidad condicionada de un hábeas corpus, el juez debía subsanar esta falencia y disponer la citación del ente encargado de defender los derechos e intereses del Estado.

El inconveniente que surge a criterio de la autora del presente trabajo es la falta de tratamiento de fondo de la garantía como consecuencia de la nulidad provocada por el juzgador de instancia, ya que del caso del Ing. Glas puede desprenderse la existencia de actos y omisiones que provocan deterioros en su salud, incluso de un ambiente de amenazas a su vida, integridad y seguridad del entorno familiar. Pese a su posición política y la naturaleza de los delitos por los que cumple pena, aún es titular de derechos durante la privación de su libertad y, sobre todo en cuanto a su salud integral, el garante principal y directo es el Estado de acuerdo a lo analizado en la sentencia 209-15-JH/19 de la CCE. Por lo tanto, si existían problemas de salud denunciados oportunamente por el Ing. Glas, el Estado debía buscar soluciones y/o mecanismos que permitan a la PPL llevar una vida digna en el CRS de Cotopaxi, lo cual requeriría incluso la asignación de visitas médicas a centros externos, pero es evidente el incumplimiento de aquello sí, conforme de los hechos que no fueron desacreditados aparece, lo único que se le permitía eran visitas dentro del CRS y la receta de medicamentos para enfermedades cuyo tratamiento requería de otras medidas.

De tal forma, los hechos narrados pusieron de manifiesto omisiones del Estado en relación con la PPL que la debía desvirtuar, pero el SNAI no realizó un trabajo argumentativo adecuado, sino que ni siquiera debatió los fundamentos de la acción durante la primera instancia. Consecuentemente, en atención a las reglas de inversión de la prueba, el juzgador debe tomar como verdaderas las situaciones vulneradoras de derechos descritas, y si quedaba alguna duda al respecto la jurisprudencia de la CCE en su sentencia 365-18-JH/21 exige la verificación personal por parte del juez de las condiciones de la privación de libertad. En conclusión, si bien es evidente la vulneración del derecho a la defensa de la PGE, la autora considera inadmisibles que dentro de un sistema garantista de derechos la existencia de un error inexcusable imputable directamente al juzgador impida el conocimiento de posibles vulneraciones de derechos tan graves como las descritas, y que se dilate la decisión de fondo como consecuencia de la declaración de nulidades sin que el tribunal de alzada haya realizado esfuerzo alguno en analizar las condiciones de la detención y argumentar la

inexistencia de situaciones graves y de riesgo que justifiquen la disposición de medidas cautelares.

3.4.2.3. Sobre los efectos del hábeas corpus

Que ni la incompetencia o la indebida conformación de legitimaciones pasivas sean causas suficientes para negar decisiones de fondo en materia de hábeas corpus no es solamente conclusión de la autora. Criterios jurisprudenciales como los vertidos en la sentencia 292-13-JH/19 de la CCE especifican que la LOGJCC no permite a los juzgadores negar esta garantía si tienen sospecha de que existe un abuso del derecho, siendo obligatorio remitir aquella conducta desleal para su investigación disciplinaria, más no exime de analizar el contexto de la detención ante posibles vulneraciones de derechos.

Por lo tanto, el abuso del derecho no es causal para la negativa del hábeas corpus, y este tipo de sospechas legítimas deben ceder ante vulneraciones desprendidas de la narración de los hechos en la garantía, peor aún si durante el proceso el Estado no desvirtúa de manera alguna lo demandado cuando es a esta parte procesal a quien le corresponde la carga probatoria. Aquello se relaciona con el deber de evitar conclusiones anormales en materia de hábeas corpus, pues existe la obligación de propender siempre a pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido, conforme lo señala la sentencia 002-18-PJO-CC de la CCE. Como consecuencia, el tratamiento de fondo es obligatorio en procesos de hábeas corpus e incluso es en función de la garantía de la motivación, en consideración a lo desarrollado mediante sentencia 1414-13-EP/21 de la CCE, ya que una decisión en materia de hábeas corpus debe analizar integralmente la privación de la libertad y responder las pretensiones relevantes para considerarse suficientemente motivada.

Sin perjuicio de aquello, cabe notar que hay varias pretensiones en la demanda de hábeas corpus que dejan ver la clara existencia de abuso del derecho, tales como la solicitud de unificación de penas y otros temas procesales de naturaleza ordinaria. Esta garantía no constituye instancia de revisión de la condena, conforme lo clarifica la sentencia 112-14-JH/21 de la CCE, entonces el petitorio al ir más allá de la naturaleza del hábeas corpus abusa de esta garantía y la desnaturaliza, puesto que un hábeas corpus correctivo como en el presente caso nunca puede dirigirse contra la sentencia condenatoria sino únicamente puede buscar modificar las condiciones de privación de libertad vulneradoras de derechos.

El Dr. Carlos Julio Guzmán Muñoz, juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca entrevistado para la realización del presente trabajo, observa al respecto que penosamente en el país el abuso de esta garantía jurisdiccional es continuo, y como en el caso objeto de estudio hay muchos otros en los que efectivamente se logra la libertad anticipada de PPL que aún no han cumplido la condenada ordenada por los juzgadores en base a ley, rompiendo la seguridad jurídica y atentando contra el Estado de Derecho.

Por otra parte, respecto a la pretensión de reparación de los tratos indebidos mediante la disposición de medidas sustitutivas a la pena privativa de la libertad, específicamente un régimen de presentaciones ante la autoridad competente y la prohibición de salida del país, la CCE mediante su sentencia 365-18-JH/21 ya ha determinado el carácter excepcional de dichas medidas, las cuales están condicionadas únicamente para delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos a víctimas por violencia de género o puedan provocar conmoción social, cuestión que de manera evidente no cumplía el caso del Ing. Glas. Si bien de su narración podían desprenderse vulneraciones a derechos constitucionales por omisiones importantes del Estado, la solución para aquello no era disponer su libertad, sino garantizar su atención médica al interior del CRS de Cotopaxi o su salida periódica para recibir la misma en centros de salud externos.

Aquello fue destacado por el Dr. Pablo Rafael Ruiz Martínez, juez de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito de Cuenca, entrevistado dentro de la presente investigación, para quien el traslado del Ing. Glas al CRS de Quito era una medida de reparación mucho más adecuada que su liberación inmediata, tanto para que reciba la atención médica correspondiente así como por el contexto de violencia de dicho centro que se encontraba mejor controlado frente a las amenazas a su integridad y su vida.

Siguiendo esta línea surge la duda de si ante una situación sui generis de graves vulneraciones sistemáticas y generalizadas de derechos, como las que se observan en las crisis carcelarias, lo narrado por el Ing. Glas debe ser resuelto por la justicia constitucional. Las vulneraciones constantes y normalizadas de derechos no pueden considerarse situaciones regulares de los CRS, y la defensa técnica del Ing. Glas hizo un esfuerzo argumentativo para determinar un hecho diferenciador entre las condiciones de esta PPL y las demás. Sin embargo, si se conoce que las condiciones en el CRS de Cotopaxi no solamente vulneran los derechos de esta persona sino de una generalidad: ¿qué debía hacer el juez? ¿debía ampliar su decisión para abarcar todas las situaciones generalizadas? Es necesario recordar que en este tipo de garantías el juez no está obligado a ceñirse a las pretensiones de las partes, sino que tiene libertad para determinar las medidas que de mejor manera reparen los derechos vulnerados. No obstante, es difícil determinar el grado hasta el cual puede desvincularse del petitorio y que la acción pase de ser individual a tener efectos colectivos.

Para concluir, pueden existir abusos procesales en la manera de ejercer la profesión, como sucede en el presente caso con repetidas peticiones y sus extraños contextos, pero la justicia constitucional no puede reducirse por ello. Deben denunciarse y condenarse estas acciones, pero jamás permitir que el trasfondo del asunto sea soslayado por esa superficialidad, ya que los derechos deben analizarse incluso en ese contexto. Por ello, la autora del presente trabajo considera que lo procedente habría sido realizar un análisis de fondo sobre la situación

médica del Ing. Glas y determinar la necesidad de medidas cautelares hasta que se resuelva la garantía por parte del juzgador competente, así como no solo ordenar que se FGE investigue a los funcionarios del juzgado de instancia y del SNAI, sino también que el Consejo de la Judicatura investigue a la accionante y su abogado patrocinador por el abuso del derecho ejercido defensa del Ing. Glas.

Conclusiones

En base a todo lo analizado en el presente trabajo se puede ultimar que en términos generales el hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de la persona que ha sido detenida en base a preceptos ilegales, arbitrarios e ilegítimos por disposición de poder público o de cualquier individuo, pero además para proteger la vida y la integridad de las PPL, hechos que no solo se desprenden del artículo 89 de la CRE en concordancia con el artículo 43 de la LOGJCC, sino que especialmente de la amplia jurisprudencia de la CCE en la materia, que clarifica los parámetros para el conocimiento y resolución de esta garantía jurisdiccional, especialmente en cuanto al hábeas corpus correctivo, que no se encuentra regulado en debida forma en la CRE ni en la LOGJCC, por lo que la resolución de estos casos al momento se basa principalmente en la sentencia 365-18-JH/21 y acumulados de la CCE.

Siguiendo la pregunta guía planteada en la investigación: ¿las decisiones tomadas en el caso 24202-2022-00017T de acción de hábeas corpus interpuesta por Nicole Raquel Malavé Illescas en nombre de Jorge David Glas Espinel fueron adecuadas conforme a derecho?, para responderla en base a las preguntas específicas se puede concluir que:

- a. La labor de los juzgadores incluye primeramente analizar si son o no competentes para conocer una causa, pues al conocer una acción para la que carecen de competencia ocasionan su nulidad, con los correspondientes perjuicios tanto a la administración de justicia como a las partes procesales, retardando la resolución del juicio sometido erróneamente a su conocimiento. En consecuencia, la actuación del juez de instancia en el caso sometido a estudio no estuvo apegada a derecho, y tuvo que ser rectificadora por el tribunal de alzada.
- b. Se violó también claramente el derecho a la defensa de la PGE por no haber sido citada con la demanda, así como al Estado por extensión, incumpliendo la normativa constitucional y legal vigente respecto a esta solemnidad sustancial que no puede ser omitida ni si quiera en el contexto de una garantía jurisdiccional caracterizada por su informalidad, pues influye directamente en la conformación de la legitimación pasiva y el debido proceso. Aquello, en similar sentido al punto anterior, tuvo que ser rectificado por el tribunal de alzado en el caso analizado.
- c. En cuanto a los efectos que debía tener el hábeas corpus estudiado, ha quedado claro que en el caso de vulneraciones a los derechos de las PPL sobre su integridad y derechos conexos como la salud, la manera de proceder para su reparación integral ha sido determinada mediante la sentencia 365-18-JH/21 y acumulados de la CCE, estableciendo que la sustitución de la privación de libertad debe reservarse solo para ciertos casos especiales, como excepción, pero en la generalidad deberá mantenerse y brindarse las medidas que garanticen los derechos de las PPL al interior de los CRS.

Aquello no se cumplió en primera instancia, ordenándose la libertad del Ing. Glas pese a que contaba con más de una sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos graves, como lo son la asociación ilícita con una pena de 6 años y el cohecho con una pena de 8 años delito que afectan la eficiencia de la administración pública, y cuya libertad evidentemente generó grave conmoción social.

Por su parte, en segunda instancia no fueron analizadas las vulneraciones de la integridad y salud acusadas por la accionante, ni se tomó medida cautelar alguna respecto de las situaciones expuestas en torno a la falta de atención médica y condiciones de violencia en el CRS de Cotopaxi.

Siendo así, se puede sostener fundadamente que el accionar del juzgador de instancia no estuvo apegado a derecho, pues no respetó ni las reglas de competencia, ni las de determinación de la legitimación pasiva como garantía del derecho a la defensa del accionado, ni los efectos que debe tener un hábeas corpus correctivo de conformidad con la jurisprudencia de la CCE. Por lo tanto, existió en efecto un error inexcusable, ya que es un desconocimiento del ordenamiento jurídico que no tiene disculpas para una persona que ha sido investida de una potestad jurisdiccional, que debería tener los conocimientos mínimos que han sido expuestos y al contrario ha permitido que se materialice un abuso de derecho. Por su parte, el tribunal de alzada resuelve de mejor manera a criterio de la autora del presente trabajo, acertando claramente en cuanto a la competencia y la falta de legitimación pasiva, pero tampoco brinda un pronunciamiento completo, ya que no toma ninguna acción urgente frente a los hechos que llegan a su conocimiento y que revisten mucha gravedad conforme a la narración de los hechos del Ing. Glas, que nunca fue desvirtuada por el Estado ni en primera ni en segunda instancia.

Recomendaciones

Del desarrollo de la causa analizada se puede evidenciar ciertos vacíos que a criterio de la autora merecen una propuesta de reforma, en el sentido de promover la necesidad de que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano exista el reconocimiento expreso de las diferentes tipologías de hábeas corpus, desarrolladas a nivel de la doctrina y jurisprudencia, con la finalidad de dejar claro que el alcance de protección de dicha garantía no solo abarca el derecho a la libertad personal sino también la integridad personal y sus diferentes derechos conexos.

Asimismo, dicha propuesta de reforma podría incluir la facultad de ordenar medidas cautelares incluso cuando se haya interpuesto la causa ante un juzgador incompetente, las cuales se mantengan hasta que el fondo del asunto sea conocido y resuelto por el juzgador competente, de manera que se garanticen los derechos de la PPL frente a la urgencia de su situación que aparezca como verosímil y grave de la narración de los hechos y los elementos que sean puestos en conocimiento del juez.

Finalmente, los juzgadores deben tener una visión clara del alcance y los límites del hábeas corpus como un proceso constitucional de vital importancia en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que debe ser un trámite célere y eficaz, relacionado con un acceso inmediato a la justicia y la reparación de un bien protegido fundamental para el ser humano como es la libertad.

Referencias

- Ávila, L. (2011). El hábeas corpus en un Estado constitucional de derechos y justicia. En Montaña, J y Porras, A. (Editores), *Apuntes de Derecho Procesal Constitucional: Parte especial I: Garantías constitucionales en Ecuador* (pp. 151-176). Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición y Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* (11ª ed.).
- Guerrero, J. (2020). *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Gude, A. (2008). *El Hábeas Corpus en España; Legislación y Jurisprudencia*. Tirant lo Blanch.
- Real Academia Española. (2023). *Libertad*. Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://bit.ly/3VwNtW9>
- Real Academia Española. (2023). *Libertad ambulatoria*. Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://bit.ly/3AQqThF>
- Reifarth, W. (2021). La admisibilidad de la solicitud de *habeas corpus*. En Martín, P. y Pérez, M. (directoras), *La Administración de Justicia en España y América* (pp. 1647-1668). Astigi.
- Rodríguez, N., Narváez, C., Guerra, M. y Erazo, J. (2020). Habeas corpus preventivo como garantía del derecho a la vida, la integridad física y la libertad. *Iustitia Socialis, Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, V (8), 608-623. Recuperado de: <https://bit.ly/423Ct4X>
- Santana, V. (2019). El habeas corpus como garantía constitucional fundamental. En Miranda, R. y da Silva, F. (Editores), *Estudios de Derecho Iberoamericano: Volumen II* (171-176). La Casa del Abogado e Instituto Iberoamericano de Estudios Jurídicos.
- Valarezo, M., Coronel, D., y Durán, A. (2019). La garantía constitucional de la libertad personal y el Habeas Corpus como elemento de protección del bien jurídico. *Universidad y Sociedad*, 11(5), 470-478. Recuperado de: <https://bit.ly/3LDCqpQ>
- Aponte, T y Moscoso, R. (2022). El Hábeas Corpus Correctivo como Garantía de la Protección de los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad en el Ecuador. *Revista Polo del Conocimiento* 7 (8), 29-55.

Referencias normativas

Asamblea Nacional del Ecuador. (2004, 13 de abril). Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado [LOPGE]. Registro Oficial No. 312.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009, 09 de marzo). Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ]. Registro Oficial Suplemento No. 544.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009, 22 de octubre). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC]. Registro Oficial Suplemento No. 52.

Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008). Registro Oficial Suplemento No. 449.

Pleno del Consejo de la Judicatura. (2019, 24 de octubre). Resolución 166-2019. Registro Oficial No. 77.

Presidente de la República. (2018, 14 de noviembre). Decreto Ejecutivo 560. Registro Oficial Suplemento No. 387.

Sentencias judiciales

- Corte Constitucional del Ecuador. (2017, 09 de agosto). Sentencia 247-17-SEP-CC (Juez Ponente Manuel Viteri Olvera).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018, 10 de enero). Sentencia 017-18-SEP-CC (Jueza Ponente Roxana Silva Chicaiza).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018, 18 de julio). Sentencia 004-18-PJO-CC (Jueza Ponente Wendy Molina Andrade).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018, 20 de junio). Sentencia 002-18-PJO-CC (Jueza Ponente Wendy Molina Andrade).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019, 12 de noviembre). Sentencia 209-15-JH/19 y acumulados (Jueza Ponente Daniela Salazar Marín).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019, 17 de septiembre). Sentencia 1159-12-EP/19 (Jueza Ponente Daniela Salazar Marín).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019, 5 de noviembre). Sentencia 292-13-JH/19 (Jueza Ponente Daniela Salazar Marín).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020, 22 de julio). Sentencia 207-11-JH/20 (Jueza Ponente Daniela Salazar Marín).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 21 de diciembre). Sentencia 752-20-EP/21 (Jueza Ponente Karla Andrade Quevedo).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 21 de julio). Sentencia 112-14-JH/21 (Juez Ponente Agustín Grijalva Jiménez).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 24 de febrero). Sentencia 202-19-JH/21 (Juez Ponente Ramiro Ávila Santamaría).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 24 de marzo). Sentencia 365-18-JH/21 (Juez Ponente Agustín Grijalva Jiménez).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 25 de agosto). Sentencia 1414-13-EP/21 (Juez Ponente Agustín Grijalva Jiménez).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022, 27 de enero). Sentencia 253-20-JH/22 (Jueza Ponente Teresa Nuques Martínez).
- Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (2022). Proceso No. 24202-2022-00017T (Juez Ponente Silvana Isabel Caicedo Ante).
- Unidad Judicial Multicompetente con sede en la Manglaralto (2022). Proceso No. 24202-2022-00017T (Juez Diego Javier Moscoso Cedeño).

Anexos

Anexo A. Entrevista al Dr. Pablo Rafael Ruiz Martínez, juez de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito de Cuenca

Hay que analizar la sentencia del ex Juez de Manglaralto desde dos circunstancias, el asume la competencia de la acción de habeas corpus en función de que desconoce el domicilio y la ubicación de Jorge Glas, en el momento no existe el conocimiento de cuál es la ubicación del ex vicepresidente, ¿puede cualquier juez establecerse la competencia? Esto no puede determinarse en un proceso de hábeas corpus con un reo, un detenido, por cuanto el detenido se encuentra dentro de un centro de retención, primero tendría que revisarse y determinarse por parte del SNAI, desde la revisión de los centros el privado de la libertad Jorge Glas Espinel no se encontraba dentro del centro de retención de la Latacunga.

Se extralimita el juez al aceptar la petición de los ciudadanos sin confirmar que verdaderamente el ciudadano no se encontraba retenido en el centro de detención de Latacunga, al momento que él pudo confirmar cuando recibió incluso la versión y se pudo determinar que el ciudadano se encontraba retenido en el centro de privación de Latacunga, él debía inhibirse de la competencia, ante el juez de Latacunga, ante el juez de garantías penitenciarias. Esa es la parte en la que yo no estoy de acuerdo que el juez actúa de esa manera.

El juez de Manglaralto tenga la facultad para la competencia para conocer la situación de Jorge Glas, respectó de la situación de Jorge Glas porque el juez de Manglaralto dispone, considera que la situación carcelaria, el tema de las masacres, la situación sanitaria que estaban viviendo pone en peligro la vida del ciudadano y que no se estaba protegiendo eso, según la sentencia de la Corte Constitucional amplía las facultades del juez de garantías penitenciarias con competencia, y no del juez de Manglaralto para establecer la necesidad de que Jorge Glas Espinel vaya a cumplir la pena salvaguardando su integridad física, esta necesidad de salvaguardar la integridad física no podía ser indefinida, porque podría revocarse una vez que las condiciones del centro carcelario en el cual va a estar aislado puedan ya permitirle que no se ponga en riesgo su vida.

El hábeas corpus correctivo permite precisamente según la Corte Constitucional aplicar la sentencia, para que permita proteger la vida, no solo la libertad cuando existe una detención ilegal como era un concepto anterior. El hábeas corpus correctivo determina una corrección hacia circunstancias de la detención y la privación de la libertad, que es lo que se ha aplicado en este caso a Jorge Glas lo cual puede conllevar a circunstancias que no fue realizado en forma determinante las condiciones de salud, pero el hecho de las masacres carcelarias, de tratarse de un ex vicepresidente de la república, pone su situación personal en situación de riesgo.

Claro que cuando ya fue revocado este hábeas corpus fue trasladado a la cárcel 4 de Quito para precautelarse su integridad, los parámetros de aplicación del hábeas corpus correctivo tenía que otorgarle la libertad o condiciones por ejemplo el traslado a la cárcel 4 de Quito donde tiene unas condiciones de privación de libertad distintas a los centros carcelarios en los cuales el Estado ha perdido el control de los centros de detención y lo que dominan son las mafias carcelarias. Esa es la situación donde falla el Estado, en el control de las cárceles el Estado no dota de todas las condiciones necesarias para que los detenidos se encuentren en las condiciones humanas para cumplir su pena. Por el hecho de que se prive de la libertad a una persona no significa que vaya a privarle de las condiciones humanas.

**Anexo B. Entrevista al Dr. Carlos Julio Guzmán Muñoz, juez de la Unidad Judicial
Penal de Cuenca**

El hábeas corpus tiene una función específica dentro de la Constitución de la República, y son dos acciones desde el punto de vista estrictamente jurídico constitucional. La primera es verificar porque una persona está detenida de manera ilegítima o desaparecida puede presentarse la acción constitucional con la finalidad de verificar que las condiciones del ser humano como tal sean respetadas, es decir situación pro homine. La otra en caso de desaparecimiento así mismo que se active un sistema directamente a preservar la vida de esa persona y preservar la misma.

Pero de las otras, el caso de las personas que se encuentran detenidas que son las que realmente en este momento de la situación ecuatoriana respecto de varias personas que han sido detenidas, privadas de la libertad, sentenciadas de manera directa y que de una u otra manera el Estado por intermedio del sistema de seguridad interna está atentando contra la vida, cierto es que es susceptible que se presente un hábeas corpus, con la cual el hábeas corpus correctivo podría ser considerado y tomado en consideración del sistema interno de seguridad del Estado en las cárceles sobre todo, deben buscar la corrección de ese hecho para que la persona mantenga su integridad física.

Una persona que es detenida, no es nada más que entre al sistema de rehabilitación, de que se diga que existe o no ese es un tema directamente relacionado a lo que el Estado pueda hacer con una persona que busca rehabilitación, porque cuando es sentenciada de manera definitiva por un delito pasa a otro medio, a otra forma de actitud del Estado: rehabilitar, tanto así que del artículo 200 y siguientes de la Constitución de la República determina que los jueces de garantías penitenciarias verificarán el cumplimiento no solo de la pena, si no la integridad personal del individuo privados de la libertad.

Ahora referente al caso que nos ocupa la misma Corte Constitucional en resoluciones erga omnes, es decir que afectó el sistema jurídico nacional, respecto del hábeas corpus correctivo en relación a que personas que han sido sentenciadas, que están cumpliendo una pena privativa de libertad, cualquiera que sea no interesa el nombre, lo que importa es más bien que se tenga en consideración que existe una sentencia ejecutoriada en un Estado de Derecho, las sentencias que son dictadas en base al cumplimiento del debido proceso, que están en firme, que no han sido cuestionadas deben cumplirse.

Pero cierto es que la Constitución de la República determina que los derechos son progresivos y no regresivos, y la Corte Constitucional tomando en consideración ese articulado constitucional determinó que los hábeas corpus correctivos lo que llegan a verificar es que una persona que está detenida, privada de la libertad, en este caso que nos ocupa con sentencia ejecutoriada, debe verificar que su integridad física, mental, moral, etc., psicológica busca la rehabilitación, pero ya cuando se trata que por medio de un hábeas

corpus de esa naturaleza de personas privadas de la libertad recuperen la libertad sin cumplir lo que determina la misma ley, es decir penas privativas de libertad con 60 por ciento de cumplimiento para que accedan al régimen de libertad controlada, que se dice de manera coloquial, que es semiabierto, pero tiene que cumplirse.

Hay algunas personas que ejercen funciones públicas, o fueron al menos públicas, que han recuperado la libertad sin haber cumplido ninguna categoría, valiéndose de hechos y de, es muy difícil para mí decir, porque un juez es tan principal aquí en Quito, Guayaquil o en cualquier parte lugar más recóndito del país, el juez tiene que estar para cumplir la norma. Si entre comillas dicen que se valieron para recuperar la libertad ciertas personas que no debían, habría que hacer una crítica constructiva y no destructiva. Recuperan la libertad, revocaron esas resoluciones, volvieron a ingresar, vuelven a recuperar.

Dígame usted, ¿Estado de Derecho? Quién debe cumplir el Estado de Derecho es el propio Estado, no un gobierno, el Estado tiene una estructura debidamente conformada con la norma y con la ley, y los convenios internacionales de derechos humanos, discutible como el que más no comparto de algunas personas ilustres y no ilustres en el ámbito del hampa que hayan recuperado la libertad sin haber cumplido lo que determina la infra norma, primero la norma constitucional, ¿cómo así que por medio de un hábeas corpus se recupera la libertad sin haber cumplido normas de derecho que son bajo el control de legalidad, el cumplimiento normativo, penas mínimas, acumulación de penas, varios factores, disciplina, formas de cumplir la rehabilitación al interior de un centro de rehabilitación? Sin más ni más recuperan la libertad, vulnerando para mi criterio muy personal ciertas situaciones legales, es decir que están en la ley.

Tenga presente entonces que se debe considerar para mi criterio dos puntos fundamentales, existe norma previa, clara, publica y que debe ser aplicada por la autoridad competente, si un juez que hace de garantías penitenciarias o no concede la libertad a una persona que esta proscrita por la propia ley y la Constitución a cumplir una pena privativa de libertad al momento extensa y no cumple los parámetros mínimos establecidos por el Código de Ejecución de Penas o por la ley penal, valiéndose de un recurso de una acción como es el hábeas corpus para burlar al Estado de Derecho, mi criterio muy personal es impunidad. ¿Dónde quedan los recursos limitados del Estado, que invirtió el Estado para generar seguridad jurídica, sentenció a una persona con el cumplimiento del debido proceso? y luego esa sentencia no se cumple por un hábeas corpus, contradictorio por no decir menos, contradictorio.

El hábeas corpus no es el mecanismo no solo para recuperar la libertad para burlar al Estado de Derecho, por lo tanto muy aparte de quien hayan dictado resoluciones de esa naturaleza considero que hay abuso del derecho, totalmente y en la gran mayoría de casos, porque es tan fácil en el espacio verificar quien tiene derecho o no, que el juez preparado para verificar

ese tipo de circunstancias específicas del ser humano no debe dejarse del ser humano en el factor pro homine, el hombre por encima de todo, pero sin dejar de observar la Constitución, los convenios internacionales y la ley. No podemos como dicen los abogados en el lenguaje coloquial diario, hacer del agua lodo, ni del lodo agua, depende de que me pidan, no estamos en ese ámbito, imposible, considero que se está abusando del hábeas corpus para recuperar la libertad de manera indebida.

Anexo C. Entrevista a la Dra. Lineth Boada Herrera, jueza de la Unidad Judicial Civil de Cuenca

Respecto al caso hay dos aspectos que deben analizarse, al Ing. Jorge Glas se le otorgó un hábeas corpus correctivo, el juez determina que efectivamente este hábeas corpus es procedente, no era competente territorialmente para hacerlo, hace que efectivamente la acción sea improcedente, en su primer auto debería haberse referido a la competencia.

De otra parte, considero que hay un hecho que el mismo juez que conoció el hábeas corpus debía haberlo analizado en su momento, unas alegaciones posteriores que se realizaron en la apelación es que la Procuraduría General del Estado no conocía de esta acción y por tanto no pudo defender los intereses del Estado. En este caso efectivamente si era necesario la notificación o correr traslado como se dice con la acción a la Procuraduría General del Estado, y por tanto considero que en todo tipo de acción de garantías jurisdiccionales si nos corresponde a los jueces hacer previamente una fase de saneamiento o validez de todo lo actuado, y de hecho yo lo hago en mis audiencias.

Es decir que, si bien es cierto que en este tipo de garantías opera un principio como es el de formalidad condicionada, esto no implica que no existan ciertas solemnidades y formalidades que deban observarse, porque son esas solemnidades las que permiten el correcto ejercicio de otros derechos, como en este caso sería el derecho a la defensa que, si tiene el Estado, porque en este caso el Estado si termina siendo sujeto de derechos. Considero que el juez en un primer momento debió darse cuenta que efectivamente no se notificó a la PGE, y lo que correspondía es no instalar ni siquiera la audiencia. Por lo tanto, identificar aquello y pedir que se cumpla con la notificación y señalar un nuevo día y hora para instalar la audiencia aspecto que tampoco se hizo y efectivamente determinó que el proceso incluso sea mucho más engorroso.

Por tanto, efectivamente el juez era incompetente territorialmente, y porque si bien es cierto que la alegación de Glas que desconocían en qué lugar se encontraba por el tema de conmoción social, no es menos cierto que debía tomar como referencia el último lugar en el que en este caso el Ing. Glas se encontraba detenido y efectivamente no era en esa jurisdicción en la cual se deduce esta acción por tanto el juez era incompetente.

En lo que corresponde a la sala en relación a esta acción, básicamente por regla general este tipo de acciones efectivamente los jueces y como dice la norma de garantías jurisdiccionales y control constitucional, resolverán en mérito de autos, no es necesario y es más no sé por qué se lo hace ahora que se convoque a una prueba, únicamente en mérito de los autos que referiría lo que se hizo en primer nivel, con la prueba que se actuó en primer nivel, con los audios que se tiene de la primera audiencia de primer nivel, los jueces de sala están en capacidad y así debería serlo de resolver sobre el recurso de apelación.

Cuando procede la convocatoria a una audiencia es únicamente cuando se presenta una prueba nueva, respecto de esos hechos que ya estuvieron en materia de discusión y resolución de primer nivel, pero lo que sale de la regla es que generalmente en la mayoría de jurisdicciones de nuestro país, lo que hacen los jueces de sala es convocarte a una audiencia. La regla general no es esa, cuando hay apelación efectivamente la regla es que resuelva en mérito de los autos, y ¿por qué hace eso la LOGJCC?, así se garantiza dentro de los términos y el tiempo que debería hacerse los jueces resuelvan. Si se convoca a una audiencia posterior a unos quince días o un mes, en el mejor de los casos eso hace que se retarde un poco más la resolución del recurso de apelación, cuando todos estamos claros que no es una acción ordinaria sino se trata de un tema de garantías, lo que implicaría más la inmediatez, más rapidez al momento de resolución de aquella garantía.

Yo personalmente tengo una crítica a la sala que resuelve. En el inicio había varios amicus curiae, o terceros perjudicados, los perjudicados en la causa, efectivamente salvo que hubiese actuado una prueba nueva no era necesario que se convoque a una audiencia, y se resuelva en base aquello, lo que se debía haber hecho es declarar la nulidad por falta de notificación a la procuraduría o efectivamente decir que el juez incurrió en un vicio al no ser competente para conocer la acción y posteriormente decir que la acción es procedente a este hábeas corpus correctivo.